

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-172/2025, ST-JDC-180/2025 Y ST-JDC-181/2025  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ GÓMEZ, JAVIER ESPINO REVILLA Y CLAUDIA BARRAGÁN ROMÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO, PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **trece** de **junio** de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios de la ciudadanía citados al rubro, promovidos por las diversas partes actoras con el fin de controvertir la sentencia de dieciséis de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/218/2025**, que entre otras cuestiones, confirmó el Dictamen de resultados para la elección del Consejo de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados, en San Juan Atlamica, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y declaró inelegible a María del Rosario Jiménez Gómez como candidata electa a ocupar el cargo de Presidenta Propietaria del Consejo de Participación Ciudadana; y,

### **RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia<sup>1</sup>, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

**1. Convocatoria.** El once de febrero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México emitió la Convocatoria para la elección del Consejo de Participación Ciudadana, así como de personas Delegadas y Subdelegadas, para el periodo 2025-2028.

**2. Registros.** El veinticinco de marzo del presente año, se realizaron los registros de las diversas planillas que participarían en la elección referida.

**3. Jornada electoral.** El treinta de marzo siguiente, en San Juan Atlamica, del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se llevó a cabo la elección del Consejo de Participación Ciudadana, Comités de Seguridad Pública, Delegados, Delegadas, Subdelegados y Subdelegadas, para el periodo 2025-2028; donde María del Rosario Jiménez Gómez resultó electa como Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI).

**4. Dictamen.** El cinco de abril de la presente anualidad, la Comisión Electoral de Cuautitlán Izcalli emitió el Dictamen de resultados de la elección mencionada, donde resultó electa la Planilla Verde.

**5. Juicio de la ciudadanía local.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, Javier Espino Revilla y Claudia Barragán Román, en su calidad de representantes de la Planilla Dorada, presentaron ante la Oficialía del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, curso de demanda con el fin de controvertir la determinación anterior.

El trece de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría del Ayuntamiento en cita, por lo que, mediante proveído de Presidencia se ordenó el registro del juicio de la ciudadanía local **JDCL/218/2025**.

**6. Resolución JDCL/218/2025 (acto impugnado).** El posterior dieciséis de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el indicado medio de impugnación local, en el que determinó, entre otros aspectos, *i*) confirmar el Dictamen de resultados impugnado respecto de Marcos Arévalo Martínez y María Estephany Aguilar Colin; *ii*) declarar inelegible a María del Rosario Jiménez Gómez como candidata electa a la Presidencia Propietaria del

Consejo de Participación Ciudadana en Juan Atlamica, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, y por tanto, revocar su constancia de mayoría o nombramiento emitido a su favor, y *iii*) que la Comisión Electoral del Ayuntamiento en cita, tomara protesta a Deslee Idaly Labrada Hernández como Presidenta Propietaria del Consejo referido.

## II. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-172/2025

**1. Presentación de medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo del año en curso, María del Rosario Jiménez Gómez presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

**2. Turno.** En propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-172/2025**; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** El veintiséis de mayo siguiente, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual **radicó** el juicio de la ciudadanía al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

**4. Constancias de inicio de trámite, admisión y vista.** El veintiocho de mayo siguiente, se acordaron las constancias del trámite de Ley presentadas en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca; y al no advertirse la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, se **admitió** la demanda; además, se ordenó dar vista a Deslee Idaly Labrada Hernández, en su calidad de Presidenta Electa del Consejo de Participación Ciudadana de San Juan Atlamica, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificar el término de los plazos precisados para la vista y se vinculó al Tribunal Electoral responsable para que, en auxilio de las facultades de esta autoridad jurisdiccional federal, notificara la indicada vista a la persona interesada.

**5. Remisión de constancias de notificación.** El veintinueve de mayo siguiente, el Tribunal Electoral local aportó las constancias de notificación respectivas, las cuales se acordaron en su oportunidad.

**6. Remisión de certificación.** El treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada a Deslee Idaly Labrada Hernández en su carácter de persona electa a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana de San Juan Atlamica, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo cual fue acordado en su momento.

**7. Requerimiento al Ayuntamiento.** El posterior nueve de junio, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual requirió al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, para que, informara y/o remitiera la documentación siguiente.

- ⇒ Informará las modificaciones normativas realizadas al Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, conforme a las “*reformas y derogaciones*” publicadas el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco en la Gaceta Municipal;
- ⇒ Presentara copia certificada del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la *Gaceta Municipal* el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco;
- ⇒ Aportara copia certificada del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que se encontraba vigente previo a las indicadas modificaciones normativas; y,
- ⇒ Presentara cualquier otro documento que considere relevante por estar vinculado con el requerimiento.

**8. Desahogo de requerimiento.** El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió en el correo de cumplimientos de Sala Regional Toluca y en la

Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, el oficio signado por la Secretaria de la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el cual aportó, entre otras constancias, copia certificada del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México aprobado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, así como de las modificaciones de ese ordenamiento aprobadas el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco. La recepción de constancias se acordó en su oportunidad.

**9. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora **declaró** cerrada la instrucción.

### **III. Juicios de la ciudadanía ST-JDC-180/2025 y ST-JDC-181/2025**

**1. Presentación de medios de impugnación.** Inconformes con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **JDCL/218/2025**, el veintiuno de mayo del año en curso, Javier Espino Revilla y Claudia Barragán Román presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de Sala Superior.

Tales medios de impugnación fueron registrados con las claves de expediente **SUP-JDC-2079/2025** y **SUP-JDC-2080/2025** del índice de esa instancia jurisdiccional.

**2. Acuerdo Plenario.** El veintinueve de mayo del año en curso, Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en los citados juicios de la ciudadanía en el que determinó, acumular tales medios de impugnación, y determinar que este órgano jurisdiccional era competente para conocer de los asuntos, por lo que, se remitieron las constancias a esta Sala Regional Toluca.

**3. Recepción de constancias de Sala Superior.** El treinta de mayo, se recibieron en Sala Regional Toluca las cédulas de notificación por el que el Actuario notifica el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2079/2025** y acumulado.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

**4. Turno.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025**; y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación, vista y requerimiento.** El dos de junio siguiente, la Magistrada Instructora acordó, en cada caso, entre otros aspectos: *i)* radicar los juicios **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025**; *ii)* tener por recibidas las constancias originales del trámite de Ley respectivo, entre ellas, la razón de retiro, en la que se precisó que, durante el término de Ley, en cada asunto, **no se presentó escrito de persona tercera interesada**; *iii)* se ordenó dar vista a la planilla de personas candidatas electas como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, así como a las personas Delegadas y Subdelegadas en San Juan Atlamica, del referido Ayuntamiento; y, *iv)* requerir a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificar el término de los plazos precisados para la vista.

**6. Admisión.** Al no advertir causa notoria de improcedencia, el dos de junio de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó, en cada caso, admitir la demanda de los medios de impugnación.

**7. Aportación de constancias de notificación.** El cuatro de junio de dos mil veinticinco, la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México remitió las constancias de notificación respectivas, en cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo del dos del mismo mes y año.

**8. Requerimiento a la Comisión Electoral Municipal.** El posterior cinco de junio, la Magistrada Instructora acordó en ambos expedientes: *i)* tener por recibidas las constancias de notificación remitidas por la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, *ii)* se ordenó rectificar las constancias remitidas al expediente **ST-JDC-181/2025**, ya que era un hecho notorio que correspondían al diverso sumario **ST-JDC-180/2025**, *iii)* reponer diversas diligencias de notificación ante irregularidades detectadas en su desahogo; *iv)* vincular para que la autoridad municipal

precisara la fecha y hora del desahogo de las diligencias correspondientes ante las imprecisiones detectadas en las cédulas de notificación respectivas; y, **v)** requerir a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificar el término de los plazos precisados para la vista.

**9. Presentación de constancias de notificación.** El seis de junio siguiente, la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, aportó las constancias de notificación respectivas, en cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo del cinco del citado mes y año; y precisó la fecha y hora de cada una de las diligencias desahogadas.

**10. Acuerdo recepción de constancias.** El nueve de junio siguiente, se acordó: *i)* la recepción de las constancias de notificación materia de reposición remitidas la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; y *ii)* se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificar el término de los plazos precisados para la vista.

**11. Aportación de certificaciones.** El cuatro, siete y nueve de junio, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada a la planilla de personas candidatas electas como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, así como a las personas Delegadas y Subdelegadas en San Juan Atlamica, del referido Ayuntamiento, lo cual fue acordado en su momento.

**12. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse integrados los expedientes y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró, en cada caso, cerrada la instrucción; y,

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se analizan, por tratarse de 3 (tres) medios de impugnación promovidos con el fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio de la ciudadanía local, que declaró la inelegibilidad de la ciudadana electa a la Presidencia Propietaria del Consejo de Participación Ciudadana en San Juan Atlamica, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y conforme al acuerdo plenario dictado el veintinueve de mayo del año en curso, por la Sala Superior recaído a los expedientes de los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-2079/2025** y acumulado.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J.104/2010, de rubro: "*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*"<sup>2</sup>, nuevamente se hace del conocimiento de las partes la designación

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 3 (tres) juicios **ST-JDC-172/2025**, **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025**, se impugna la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/218/2025**.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025** al diverso **ST-JDC-172/2025** por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**CUARTO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas.** Mediante diversos proveídos dictados en los expedientes al rubro citados, respectivamente, la Magistrada Instructora acordó, en términos generales, dar vista a las personas siguientes:

Expediente	Personas a quienes se dio vista
ST-JDC-172/2025	Persona electa en la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana de San Juan Atlámica, conforme lo determinado por el Tribunal Electoral local.
ST-JDC-180/2025	Planilla de personas candidatas electas como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, así como a las personas delegadas y subdelegadas en San Juan Atlámica, del referido Ayuntamiento.
ST-JDC-181/2025	

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

Lo anterior, a fin de que, dentro del plazo otorgado en cada auto, en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes respecto de los escritos de demanda de los presentes juicios. Las comunicaciones procesales de las referidas vistas se notificaron, en cada caso, de la manera siguiente:

<b>Expediente</b>	<b>Personas a quienes se dio vista</b>	<b>Fecha de notificación</b>
<b>ST-JDC-172/2025</b>	Presidenta de COPACI de San Juan Atlámica	29 de mayo del 2025 a las 11:43 horas
<b>ST-JDC-180/2025</b>	Deslee Idaly Labrada Hernández	03 de junio del 2025 a las 12:00 horas
	Juan Crisóforo Carranza Zarco	03 de junio del 2025 a las 17:14 horas
	Jovany Legorreta Morales	03 de junio del 2025 a las 18:55 horas
	Nadia Omaña Osorio	03 de junio del 2025 a las 18:22 horas
	Norma Pérez Santiago	03 de junio del 2025 a las 17:53 horas
	Marcos Rafael Arévalo Martínez	03 de junio del 2025 a las 12:00 horas
	Yazmín Omaña Osorio	03 de junio del 2025 a las 18:19 horas
	José Ángel Ramírez Santiago	06 de junio del 2025 a las 10:49 horas
	Enrique Nuñez Jiménez	03 de junio del 2025 a las 17:39 horas
	Federico Flores Rivas	03 de junio del 2025 a las 17:27 horas
	Alberto González Nuñez	03 de junio del 2025 a las 18:07 horas
	María Estephany Aguilar Colin	06 de junio del 2025 a las 10:18 horas
	María Alejandra Juárez Ramírez	06 de junio del 2025 a las 11:11 horas
	María del Rosario Jiménez Gómez	No se le ordenó dar vista
	<b>ST-JDC-181/2025</b>	Deslee Idaly Labrada Hernández
Juan Crisóforo Carranza Zarco		03 de junio del 2025 a las 17:14 horas
Jovany Legorreta Morales		03 de junio del 2025 a las 18:55 horas
Nadia Omaña Osorio		03 de junio del 2025 a las 18:22 horas
Norma Pérez Santiago		03 de junio del 2025 a las 17:56 horas
Marcos Rafael Arévalo Martínez		06 de junio del 2025 a las 11:40 horas
Yazmín Omaña Osorio		03 de junio del 2025 a las 18:14 horas
José Ángel Ramírez Santiago		06 de junio del 2025 a las 10:49 horas
Enrique Nuñez Jiménez		03 de junio del 2025 a las 17:39 horas
Federico Flores Rivas		03 de junio del 2025 a las 17:27 horas
Alberto González Nuñez		03 de junio del 2025 a las 18:07 horas

Expediente	Personas a quienes se dio vista	Fecha de notificación
	María Estephany Aguilar Colin	03 de junio del 2025 a las 12:30 horas
	María Alejandra Juárez Ramírez	06 de junio del 2025 a las 11:11 horas

A las documentales de las comunicaciones procesales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, los plazos para desahogar las vistas transcurrieron de la siguiente forma:

#### A. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-172/2025

Personas a quienes se dio vista	Plazo de desahogo de vista	Fecha y hora de comparecencia	Determinación
Deslee Idaly Labrada Hernández	29 de mayo del 2025 a las 11:43 horas a 30 de mayo del 2025 a las 11:43	No compareció	No desahogada

Así, de conformidad con la certificación remitida a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que Deslee Idaly Labrada Hernández omitió desahogar la vista otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación respectivo; por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de referencia y se tienen por **no desahogada la vista**.

#### B. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-180/2025

Personas a quienes se ordenó dar vista	Plazo de desahogo	Fecha y hora de comparecencia	Determinación
Deslee Idaly Labrada Hernández	03 de junio del 2025 a las 12:00 horas al 04 de junio del 2025 a las 12:00 horas	No firmo el escrito	No desahogada
Juan Crisóforo Carranza Zarco	03 de junio del 2025 a las 17:14 horas al 04 de junio del 2025 a las 17:14 horas	04 de junio del 2025 a las 14:11 horas	Desahogada dentro del plazo

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

<b>Personas a quienes se ordenó dar vista</b>	<b>Plazo de desahogo</b>	<b>Fecha y hora de comparecencia</b>	<b>Determinación</b>
<b>Jovany Legorreta Morales</b>	03 de junio del 2025 a las 18:55 horas a 04 de junio del 2025 a las 18:55 horas	04 de junio del 2025 a las 14:11 horas	<b>Desahogada dentro del plazo</b>
<b>Nadia Omaña Osorio</b>	03 de junio del 2025 a las 18:22 horas a 04 de junio del 2025 a las 18:22 horas	04 de junio del 2025 a las 14:11 horas	<b>Desahogada dentro del plazo</b>
<b>Norma Pérez Santiago</b>	03 de junio del 2025 a las 17:53 horas a 04 de junio del 2025 a las 17:53 horas	04 de junio del 2025 a las 14:11 horas	<b>Desahogada dentro del plazo</b>
<b>Marcos Rafael Arévalo Martínez</b>	03 de junio del 2025 a las 12:00 horas a 04 de junio del 2025 a las 12:00 horas	04 de junio del 2025 a las 14:11 horas	<b>Extemporánea</b>
<b>Yazmín Omaña Osorio</b>	03 de junio del 2025 a las 18:19 horas a 04 de junio del 2025 a las 18:19 horas	04 de junio del 2025 a las 14:11 horas	<b>Desahogada dentro del plazo</b>
<b>José Ángel Ramírez Santiago</b>	06 de junio del 2025 a las 10:49 horas a 07 de junio del 2025 a las 10:49 horas	No firmo el escrito	<b>No desahogada</b>
<b>Enrique Nuñez Jiménez</b>	03 de junio del 2025 a las 17:39 horas a 04 de junio del 2025 a las 17:39 horas	04 de junio del 2025 a las 14:11 horas	<b>Desahogada dentro del plazo</b>
<b>Federico Flores Rivas</b>	03 de junio del 2025 a las 17:27 horas a 04 de junio del 2025 a las 17:27 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>
<b>Alberto González Nuñez</b>	03 de junio del 2025 a las 18:07 horas a 04 de junio del 2025 a las 17:27 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>
<b>María Estephany Aguilar Colin</b>	06 de junio del 2025 a las 10:18 horas a 07 de junio del 2025 a las 10:18 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>
<b>María Alejandra Juárez Ramírez</b>	06 de junio del 2025 a las 11:11 horas a 07 de junio del 2025 a las 11:11 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>
<b>María del Rosario Jiménez Gómez</b>	No se ordenó que se le diera vista	04 de junio del 2025 a las 14:10 horas	<b>Desahogada</b>

Así, de conformidad con las certificaciones remitidas a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que Deslee Idaly Labrada Hernández, Marcos Rafael Arévalo Martínez, José Ángel Ramírez Santiago, Federico Flores Rivas, Alberto González Nuñez, María Estephany Aguilar Colin y María Alejandra Juárez Ramírez omitieron desahogar las vistas otorgadas durante la sustanciación de los medios de impugnación respectivos y en lo concerniente a Marcos Rafael Arévalo Martínez su desahogo fue extemporáneo, por lo que se hacen

efectivos los apercibimientos formulados en los proveídos de referencia y se tienen por **no desahogadas las vistas**.

En cuanto a Juan Crisóforo Carranza Zarco, Jovany Legorreta Morales, Nadia Omaña Osorio, Norma Pérez Santiago, Yazmín Omaña Osorio, Enrique Nuñez Jiménez y María del Rosario Jiménez Gómez, obra en autos escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el cuatro del mes y año en curso, mediante el cual desahogaron la vista ordenada por proveído de dos del mismo mes y año; por lo que, se tiene desahogada la vista para los efectos legales conducentes.

Finalmente, por lo que hace a María del Rosario Jiménez Gómez tampoco es procedente tener por desahogada la vista, en virtud de que esa persona, hasta este momento no tiene la calidad jurídica de candidata electa, ya que en la sentencia controvertida el Tribunal Electoral local la declaró inelegible, por lo que durante la sustanciación de los juicios que se resuelven no se le ordenó dar vista.

### C. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-181/2025

Personas a quienes se dio vista	Plazo de desahogo de vista	Fecha y hora de comparecencia	Determinación
<b>Deslee Idaly Labrada Hernández</b>	03 de junio del 2025 a las 12:30 horas a 04 de junio del 2025 a las 12:30 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>
<b>Juan Crisóforo Carranza Zarco</b>	03 de junio del 2025 a las 17:14 horas a 04 de junio del 2025 a las 17:14 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>
<b>Jovany Legorreta Morales</b>	03 de junio del 2025 a las 18:55 horas a 04 de junio del 2025 a las 18:55 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>
<b>Nadia Omaña Osorio</b>	03 de junio del 2025 a las 18:22 horas a 04 de junio del 2025 a las 18:22 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>
<b>Norma Pérez Santiago</b>	03 de junio del 2025 a las 17:56 horas a 04 de junio del 2025 a las 17:56 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>
<b>Marcos Rafael Arévalo Martínez</b>	06 de junio del 2025 a las 11:40 horas a 07 de junio del 2025 a las 11:40 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>
<b>Yazmín Omaña Osorio</b>	03 de junio del 2025 a las 18:14 horas a 07 de junio del 2025 a las 18:14 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

<b>Personas a quienes se dio vista</b>	<b>Plazo de desahogo de vista</b>	<b>Fecha y hora de comparecencia</b>	<b>Determinación</b>
<b>José Ángel Ramírez Santiago</b>	06 de junio del 2025 a las 10:49 horas a 07 de junio del 2025 a las 10:49 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>
<b>Enrique Nuñez Jiménez</b>	03 de junio del 2025 a las 17:39 horas a 04 de junio del 2025 a las 17:39 horas	No compareció	<b>No desahogada</b>
<b>Federico Flores Rivas</b>	03 de junio del 2025 a las 17:27 horas a 04 de junio del 2025 a las 17:27 horas	04 de junio del 2025 a las 14:10 horas	<b>Desahogada</b>
<b>Alberto González Nuñez</b>	03 de junio del 2025 a las 18:07 horas a 04 de junio del 2025 a las 18:07 horas	04 de junio del 2025 a las 14:10 horas	<b>Desahogada</b>
<b>María Estephany Aguilar Colin</b>	03 de junio del 2025 a las 12:30 horas a 04 de junio del 2025 a las 12:30 horas	04 de junio del 2025 a las 14:10 horas	<b>Extemporánea</b>
<b>María Alejandra Juárez Ramírez</b>	06 de junio del 2025 a las 11:11 horas a 07 de junio del 2025 a las 11:11 horas	No firmo el escrito	<b>No desahogada</b>

Así, de conformidad con las certificaciones remitidas a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que Deslee Idaly Labrada Hernández, Juan Crisóforo Carranza Zarco, Jovany Legorreta Morales, Nadia Omaña Osorio, Norma Pérez Santiago, Marcos Rafael Arévalo Martínez, Yazmín Omaña Osorio, José Ángel Ramírez Santiago, Enrique Nuñez Jiménez, y María Alejandra Juárez Ramírez omitieron desahogar las vistas otorgadas durante la sustanciación de los medios de impugnación respectivos, y María Estephany Aguilar Colin compareció de manera extemporánea; por lo que se hacen efectivos los apercibimientos formulados en los proveídos de referencia y se tienen por **no desahogadas las vistas**.

En cuando a Federico Flores Rivas y Alberto González Nuñez obra en autos escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el cuatro del mes y año en curso, mediante el cual desahogaron la vista ordenada por proveído de dos del mismo mes y año; por lo que, se tiene desahogada la vista para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio

de la ciudadanía local identificado con la clave **JDCL/218/2025**, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno de esa autoridad jurisdiccional local, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**SEXTO. Cuestión previa. Análisis de la reparabilidad.** Conforme con la interpretación de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la línea jurisprudencial en el sentido que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en el contexto de un proceso electoral formalmente legislado adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que tales actuaciones se dicten, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes.

En ese contexto, un presupuesto procesal de los juicios y recursos electorales consiste en que los actos objeto de resolución deben ser material y jurídicamente reparables.

Sobre ese particular, es relevante tener en consideración lo establecido en la jurisprudencia **8/2011**, de rubro: ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***,<sup>3</sup> así como lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2018** y **SUP-REC-404/2019**, en los que se ha establecido que el derecho que se aduce vulnerado es jurídicamente irreparable cuando la persona candidata electa ha tomado posesión del cargo y ha existido un periodo suficiente para que la parte justiciable agote la cadena impugnativa de forma previa a esa toma de posesión.

---

<sup>3</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

Conforme lo establecido en ese criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas conforme al Derecho formalmente legislado.

Aunado a que en términos de lo establecido en esa propia norma jurisprudencial y en los fallos emitidos en los citados recursos de reconsideración, la excepción para analizar y resolver el fondo de los asuntos en los que la persona electa se encuentra en ejercicio del encargo la constituye los casos en los que entre la fecha de la celebración de la jornada electoral y la toma de protesta no existe el tiempo suficiente para que se agote la cadena impugnativa respectiva, el cual incluye la posibilidad que el examen jurisdiccional sea llevado a cabo por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y por la propia máxima autoridad jurisdiccional electoral.

En el caso de los órganos auxiliares municipales, el funcionamiento y desarrollo del proceso electivo de tal naturaleza contiene particularidades específicas, en tanto el tiempo, los plazos y etapas se conforman por los establecidos legalmente, en conjunto con los precisados en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento respectivo, por lo que para verificar la definitividad e irreparabilidad de sus etapas es necesario asumir un criterio casuístico y examinar cada asunto conforme a las circunstancias jurídicas y fácticas que convergen en él.

En la especie, las personas actoras controvierten la sentencia del Tribunal Electoral local dictada el dieciséis de mayo del año en curso, en la cual se conoció de la *litis* de la controversia del dictamen de la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México para el periodo 2025-2028.

Conforme con establecido en la convocatoria respectiva, el treinta de marzo del presente año, se llevó a cabo la elección de Delegados y Delegadas, Subdelegados y Subdelegadas, así como de personas integrantes Consejos de Participación Ciudadana de del Ayuntamiento de

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respecto de la cual, resultó electa la Planilla Verde.

En cuanto al momento en que entrarían en funciones las referidas candidaturas, conforme a la convocatoria se precisó que las Planillas que resultaran electas se le entregaría sus nombramientos respectivos a más tardar el quince de abril del año en curso, día en que comenzarían oficialmente sus funciones.

En este contexto, entre la celebración de la jornada electoral y la fecha en la que las personas electas como autoridades auxiliares comenzarían a desempeñar la función popularmente conferida transcurrieron 16 (dieciséis) días naturales, por lo que es palmario que tal plazo es insuficiente para considerar que la irreparabilidad se actualiza.

En efecto, ya que sólo el trámite de los plazos de impugnación y trámite ante las instancias jurisdiccionales electorales local y federal superan los 16 (dieciséis) días, esto sin contar los días de sustanciación y resolución de los medios de impugnación, conforme los datos siguientes:

Instancia	Actuación	Plazo para desarrollar la actuación	Fundamento
Jurisdiccional electoral local (JDC estatal)	Presentación de la demanda	4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado la resolución.	Artículo 414, del Código Electoral del Estado de México
	Trámite de ley y aportación de constancias	Hacer del conocimiento público dentro de las 24 horas recibido el medio de impugnación.  Vencido el plazo de publicitación de 72 horas, dentro de las 24 horas siguientes remitir la documentación conducente.	Artículo 422, del Código Electoral del Estado de México
1º instancia jurisdiccional	Presentación de la demanda	4 días contados a partir del día	Artículo 8 de la Ley General del Sistema

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

<b>Instancia</b>	<b>Actuación</b>	<b>Plazo para desarrollar la actuación</b>	<b>Fundamento</b>
electoral federal (JDC federal)		siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.	de Medios de Impugnación en Materia Electoral
	Trámite de ley y aportación de constancias	Hacer del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 horas.  Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación, se deberá remitir al órgano competente.	Artículo 17, párrafo 1, inciso b) y, 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
2º instancia jurisdiccional electoral federal (REC)	Presentación de la demanda	Dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.	Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
	Trámite de ley y aportación de constancias	Hacer del conocimiento público durante 48 horas.  Turnar de inmediato a la Sala Superior.	Artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Conforme a los datos de la tabla anterior, se constata que en la especie no existió el tiempo suficiente para culminar la cadena impugnativa hasta el conocimiento y resolución de los órganos jurisdiccionales federales; esto es, la Sala Regional Toluca y la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, en el caso se actualiza la excepción al referido principio de irreparabilidad establecida en la jurisprudencia 8/2011, de rubro: ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO***

*ALA JURISDICCIÓN*,<sup>4</sup> y reiterada en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2018** y **SUP-REC-404/2019**.

En efecto, ya que como se ha expuesto los plazos conforme a los cuales se previó la jornada electoral y el ejercicio del cargo no se permitió el pleno desarrollo de la cadena impugnativa.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver los diversos juicios identificados con las claves de expediente **ST-JDC-33/2022** y **ST-JDC-54/2022**, **ST-JDC-80/2025** y **ST-JDC-83/2025**, entre otros.

**SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación cumplen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a. Forma.** En los escritos de demanda, respectivamente, consta el nombre y la firma autógrafa de las personas promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, de los medios respectivos para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa las impugnaciones y los agravios que aducen les causa.

**b. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a las partes actoras el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, si las demandas se presentaron, respectivamente, los días veintiuno y veintitrés de mayo del presente año, es inconcuso que la presentación de las demandas es oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que, respecto del juicio **ST-JDC-172/2025**, en la sentencia controvertida se declaró la inelegibilidad de la persona

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

accionante, lo que considera, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, lo que estima es contrario a sus intereses.

Por cuanto hace a los medios de impugnación **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025**, en la sentencia controvertida se confirmó la validez del ejercicio democrático, lo que consideran vulnera el derecho político-electoral de las candidaturas postuladas por la Planilla Dorada, lo que estiman es contrario a sus intereses, en virtud de que exponen que en la elección de autoridades auxiliares se presentaron diversas irregularidades.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Finalmente, por lo que hace al documento que se anexó a la demanda del medio de impugnación **ST-JDC-180/2025**, identificado como "*SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN DEL EJERCICIO ELECTORAL 2025-2028 PARA COPACI Y DELEGACIÓN DE SAN JUAN ATLAMICA DEL MUNICIPIO CUAUTITLAN IZCALLI*" en el que advierte diversos nombres de personas, firmas, así como referencias generales a datos de distintos domicilios, se determina que a tales personas no procede reconocerles el carácter de parte accionante.

Lo anterior porque del análisis de tal relación de nombres se verifica que no precisan que pretendan impugnar la sentencia dictada en el juicio **JDCL/218/2025**, inclusive en el cuerpo de la demanda federal del juicio **ST-JDC-180/2025** no hay referencia a tales personas; aunado a que la autoridad responsable tampoco les reconoce la calidad de parte justiciable en el informe circunstanciado, además que tales personas tampoco acreditan ser ciudadanos y ciudadanas con residencia en la localidad de San Juan Atlamica del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**OCTAVO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "*ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO*"<sup>5</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

**NOVENO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron conforme lo siguiente.

En el juicio **ST-JDC-172/2025**, la parte actora ofreció: *i*) documentales, *ii*) instrumental de actuaciones y *iii*) presuncional legal y humana.

Respecto de los medios de impugnación identificados con las claves **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025**, las partes actoras, respectivamente, ofrecieron documentales y fotografías insertadas en el cuerpo de su propia de demanda<sup>6</sup>.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

<sup>6</sup> También señalaron ofrecer videos y audios; sin embargo, de la revisión de las constancias no se advierten que los hayan aportados y/o tampoco solicitan que sean requeridos.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**DÉCIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.**

En la demanda del juicio **ST-JDC-172/2025**, la pretensión fundamental de María del Rosario Jiménez Gómez radica en que se modifique la sentencia impugnada, específicamente en la parte en la que se le consideró inelegible para acceder y ejercer el cargo de Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, en San Juan Atlamica, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para lo cual aduce diversos motivos inconformidad los cuales se vinculan con los tópicos siguientes.

- A.** Improcedencia del juicio local por extemporaneidad de la demanda local y variación de la materia de la *litis*;
- B.** Improcedencia del juicio estatal por presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable;
- C.** Omisión de considerar el desahogo de vista de la actora;
- D.** Aplicación retroactiva del impedimento y;
- E.** Configuración de la reelección como impedimento o requisito negativo.

Respecto a las demandas en los juicios **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025**, se advierte similitud argumentativa entre ellas, en tanto que en ambos medios de impugnación subyace la pretensión de que se revoque la sentencia controvertida, para efecto que se declare la nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana, Delegado, Delegada, Subdelegado y Subdelegada, en San Juan Atlamica, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,

Estado de México, por lo que, de manera esencial en los respectivos escritos de demanda, las personas actoras aducen como conceptos de agravio los que se vinculan con los temas siguientes.

**A.** Agravios relacionados con la convocatoria

- a.1. Incertidumbre jurídica del proceso electoral;
- a.2. Oportunidad para la impugnación de la convocatoria;
- a.3. Incongruencia en la Base tercera de la convocatoria con el artículo 1.13. del Reglamento de autoridades auxiliares de Cuautitlán Izcalli, y;
- a.4. Veda electoral contraria a lo dispuesto por el artículo 263, del Código Electoral de Estado de México.

**B.** Agravios relacionados con la actuación de la Comisión Electoral

- b.1. Aprobación ilegal por parte de la Comisión Electoral de diversas planillas, entre ellas, la verde;
- b.2. Falta de capacitación o certificación de los integrantes de la Comisión por parte del Instituto Electoral local;
- b.3. Actuaciones discriminatorias de la Comisión Electoral;
- b.4. Actuaciones imparciales de la Comisión Electoral;
- b.5. Ocultamiento de probanzas por parte de la Comisión Electoral; y,
- b.6. Omisión del Tribunal local de analizar las actuaciones infundadas de Luis Fernando Vázquez Martínez.

Los referidos motivos de disenso serán analizados conforme a los medios de impugnación en que se formularon y atendiendo al tema general con el que se vinculan, de manera que en primer orden serán examinados los conceptos de agravio formulados en la demanda del juicio **ST-JDC-172/2025** relacionados con los requisitos procesales de la demanda local del medio de impugnación **JDCL/218/2025**; es decir, los que atañen a los tópicos siguientes:

- A.** Improcedencia del juicio local por extemporaneidad de la demanda local y variación de la materia de la *litis*; y,

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

- B.** Improcedencia del juicio estatal por presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable.

En caso de que se desestimen tales argumentos, posteriormente, en diversos Considerandos serán examinados y resueltos los demás motivos de inconformidad formulados en los 3 (tres) medios de impugnación objeto de resolución, tomando en consideración la pretensión que subyace en cada juicio.

De esta manera, en virtud que el objetivo final de las demandas de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025**, radica en que declare la nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados, en San Juan Atlamica, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en segundo orden serán analizados y resueltos los motivos de disenso formulados en tales juicios.

Posteriormente, en caso de que se desestimen los conceptos de agravio de los sumarios **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025**, en un *Considerando* diverso y en último orden, serán examinados y resueltos los demás conceptos de agravio formulados en la demanda del juicio **ST-JDC-172/2025**, en los que únicamente se controvierten las consideraciones vinculadas con la vista e inelegibilidad de la persona accionante; es decir, de María del Rosario Jiménez Gómez; esto es, los relacionados con los tópicos siguientes:

- A.** Omisión de considerar el desahogo de vista de la actora;
- B.** Aplicación retroactiva del impedimento; y,
- C.** Configuración de la reelección como impedimento o requisito negativo.

El reseñado método de estudio de las controversias, en concepto de Sala Regional Toluca no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido

en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**UNDÉCIMO. Estudio de los agravios de la demanda ST-JDC-172/2025 vinculados con la procedibilidad del juicio local JDCL/218/2025.** Como se determinó en el *Considerando* anterior, los conceptos de agravio vinculados con la procedibilidad del medio de defensa local **JDCL/218/2025** constituyen temas de estudio preferente, por lo que se procede a su análisis y resolución.

**A. Improcedencia del juicio local por extemporaneidad de la demanda y variación de la materia de la *litis***

**a.1. Síntesis de concepto de agravio**

María del Rosario Jiménez Gómez aduce que el juicio de la ciudadanía local **JDCL/218/2025** se promovió de forma extemporánea, ya que la demanda fue presentada el ocho de abril de dos mil veinticinco, con el fin de controvertir los resultados electorales asentados en el acta de elaborada el treinta de marzo de dos mil veinticinco y respecto de tal actuación, la persona ahora inconforme indica que, la parte accionante a nivel local tuvo conocimiento “*in situ*” desde el citado día treinta.

De esta manera, la persona justiciable aduce que el plazo para promover el medio de impugnación local transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril ambos de dos mil veinticinco, por lo que al haber sido presentada la demanda el ocho de abril de dos mil veinticinco, tal actuación resultó extemporánea, por lo que es contrario a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de México haya conocido y resuelto del fondo de la *litis* de ese asunto.

Sobre este aspecto, además, la persona actora arguye que la autoridad responsable modificó la materia de la controversia, debido a que determinó que la parte actora ante la instancia jurisdiccional estatal se inconformó del Dictamen que declaró la Validez de la Elección de los Consejos de

---

<sup>7</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Sin embargo, María del Rosario Jiménez Gómez indica que las personas actoras a nivel local no manifestaron que controvirtieran la validez del ejercicio democrático, ya que únicamente precisaron impugnar hechos y actos correspondientes a la convocatoria y algunas otras actuaciones que tuvieron lugar durante la jornada electoral, aunado a que la autoridad responsable omitió considerar que la validez de la elección atañe en general al proceso, en tanto que los resultados de la elección incumben a cada comunidad.

Con el fin de evidenciar la premisa reseñada, la parte actora destaca diversas porciones de la demanda local, y en ese sentido refiere que en el apartado de “*Hechos*”, en los numerales 1 (uno) al 6 (seis) de ese documento, las personas demandantes ante la sede jurisdiccional estatal controvirtieron presuntos incumplimientos a la convocatoria, irregularidades ocurridas supuestamente tanto en la instalación de la casilla, como durante el desarrollo de la jornada electoral.

En tal contexto, la persona ahora inconforme puntualiza que la pretensión de la parte actora en el ámbito estatal electoral consistía en: *i)* la anulación de los resultados; *ii)* la reposición del procedimiento; *iii)* la anulación del registro, y; la *iv)* la anulación de todo el proceso electoral.

Así, desde la perspectiva de María del Rosario Jiménez Gómez, la alegada imprecisión en la conceptualización de la materia de controversia, direccionó a la autoridad jurisdiccional responsable a considerar que la demanda del juicio de la ciudadanía **JDCL/218/2025** se presentó de manera oportuna, en virtud de que el Dictamen de Validez de la Elección se emitió el pasado cinco de abril, por lo que inexactamente el Tribunal Electoral enjuiciado determinó que el plazo para controvertir transcurrió del seis al ocho de abril de dos mil veinticinco, lo cual es desacertado para la persona actora, ya que insiste, en que las personas inconformes ante la sede jurisdiccional estatal no controvirtieron el Dictamen de Validez de la elección.

En tal orden de ideas, la persona justiciable aduce que resulta equivocada la consideración del órgano resolutor estatal, concerniente a que la elegibilidad de la persona electa es jurídicamente impugnabile durante la etapa de los resultados o en el contexto de la declaratoria de validez de la elección.

### a.2. Decisión

El motivo de inconformidad se califica **infundado**, en virtud de que se considera, en lo cardinal, que no se acredita la variación de la *litis* que aduce la persona actora, por las premisas siguientes.

### a.3. Justificación

Del análisis del concepto de agravio se constata que la persona accionante sustenta su argumento, esencialmente, en la circunstancia relativa a que en la demanda del juicio de la ciudadanía **JDCL/218/2025**, Javier Espino Revilla y Claudia Barragán Román controvirtieron cuestiones vinculadas con hechos y actos concernientes a la convocatoria y algunas otras actuaciones que tuvieron lugar durante la jornada electoral, sin que manifestaran impugnar el Dictamen de Validez de la Elección.

Derivado de tal situación, la persona inconforme refiere que teniendo en cuenta que la recepción de la votación y el cómputo respectivo tuvo lugar el treinta de marzo de dos mil veinticinco, entonces el indicado juicio de la ciudadanía estatal se promovió de forma extemporánea, en virtud de que la demanda del medio de impugnación se presentó hasta el posterior ocho de abril.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que, en primer orden, es necesario precisar que, ciertamente, en la demanda local Javier Espino Revilla y Claudia Barragán Román no manifestaron expresamente y de forma literal controvertir el Dictamen de Validez de la Elección del Consejo de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados, en San Juan Atlamica, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; sin embargo, para el adecuado análisis de la controversia de la *litis* planteada en el juicio de la

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

ciudadanía **JDCL/218/2025**, también es ineludible tener en cuenta el contenido íntegro del escrito de impugnación.

Del examen del ocurso de demanda, esta autoridad jurisdiccional federal verifica que la estructura argumentativa de ese documento fue la siguiente:

<b>Demanda del juicio de la ciudadanía JDCL/218/2025</b>	
<b>Tema general del motivo de disenso</b>	<b>Argumentos específicos</b>
<b>A. Inelegibilidad de integrantes de la Planilla Verde</b>	<b>a.1.</b> Diversos casos de reelección <b>a.2.</b> Distintos casos de nepotismo
<b>B. Vulneración a principios rectores del proceso electoral</b>	<b>b.1.</b> Boletas sin foliar <b>b.2.</b> Ausencia de lista nominal <b>b.3.</b> Difamación y campaña negativa <b>b.4.</b> Presuntos delitos electorales <b>b.5.</b> Violación a la veda electoral <b>b.6.</b> Conculcación de diversos preceptos constitucionales
<b>C. Modificación de la convocatoria</b>	<b>c.1.</b> Ampliación de plazos y cambio de reglas

Así, del análisis del escrito de impugnación local, en primer orden, esta Sala Federal constata que los motivos de disenso formulados por Javier Espino Revilla y Claudia Barragán Román efectivamente estaban dirigidos a cuestionar, por una parte, la validez del ejercicio democrático y, en otro extremo, la elegibilidad de diversas personas candidatas electas de la Planilla Verde.

En tal contexto, se considera que, en este aspecto de la controversia, no asiste razón a la parte demandante cuando pretende reducir y simplificar la *litis* local a únicamente considerar que, en tal impugnación, se cuestionaron vertientes que, en su concepto, pertenecieron a la jornada electoral, así como al escrutinio cómputo de la elección llevado a cabo ante las Mesas Receptoras de la Votación.

Lo anterior es del modo indicado, ya que ha sido evidenciado que la controversia estatal comprendió el debate jurisdiccional sobre aducidas inconsistencias que presuntamente afectaron la validez de la elección y la elegibilidad de algunas de las personas electas, aunado a que conforme lo establecido en las Bases “DÉCIMA CUARTA”, “DÉCIMA QUINTA”, y “DÉCIMA SEXTA”, de la Convocatoria respectiva, se constata que el treinta de marzo de dos mil veinticinco únicamente tendría lugar jornada electoral, así como el escrutinio y cómputo ante las Mesas Receptoras de la Votación.

En tanto que conforme lo dispuesto en la diversa Base “DÉCIMA OCTAVA” de la convocatoria de marras se verifica que sería dentro de los 8 (ocho) días posteriores a la celebración de la jornada electoral, cuando la Comisión Electoral calificaría la elección; la disposición de la citada convocatoria es al tenor siguiente:

**DÉCIMA OCTAVA. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN:** La Comisión Electoral dictaminará dentro de los ocho días siguientes a la elección los resultados de la contienda electoral.

Los resultados se publicarán a más tardar el 10 de abril de 2025 en la Gaceta Municipal Periódico Oficial del Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, asimismo, quedarán a disposición de la población en la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social y los nombramientos de los integrantes de las planillas y fórmulas ganadoras por el periodo 2025-2028 serán entregados a más tardar el día 15 de abril del año 2025, día en que comienzan oficialmente sus funciones.

En el orden expuesto, en oposición a lo aducido por la parte inconforme, Javier Espino Revilla y Claudia Barragán Román —*parte actora ante la instancia estatal*— no estaban vinculados a controvertir a partir de la celebración de la jornada electoral y el escrutinio y cómputo llevado a cabo por las Mesas Receptoras de la Votación, ya que, se insiste, los motivos de inconformidad formulados en la demanda del juicio de la ciudadanía **JDCL/218/2025** estaban direccionados a cuestionar la validez del ejercicio democrático y la elegibilidad de algunas de las personas candidatas electas.

Sobre esta cuestión, tal como lo determinó la autoridad jurisdiccional local, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas válidamente puede ser controvertido en la calificación de la elección, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **7/2004**, de rubro:

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

***“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”<sup>8</sup>.***

Sin que sea óbice a la conclusión precedente, lo alegado por la persona justiciable, respecto a que en la demanda local Javier Espino Revilla y Claudia Barragán Román no manifestaron, de manera literal, controvertir el Dictamen de Validez de la Elección del Consejo de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados, en San Juan Atlamica, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Lo anterior, debido a que, como se ha argumentado, del análisis integral de la demanda estatal, en contraste con el diseño normativo respecto de la celebración y desarrollo del indicado proceso electoral municipal, direccionaron a la autoridad jurisdiccional a concluir, válidamente, que el acto controvertido lo era el referido Dictamen de Validez de la Elección, sin que tal forma de actuar pueda significar una variación de la materia de la controversia.

En efecto, ya que conforme lo establecido en la jurisprudencia **4/99**, intitulada ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>9</sup>***, las autoridades jurisdiccionales electorales deben analizar cuidadosamente los escritos de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se manifestó, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona promovente.

Esto, porque sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora del medio de impugnación relativo; es decir, que el ocurso en que se haga valer debe ser analizado en conjunto para que, la autoridad jurisdiccional pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

---

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>9</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En este contexto, en virtud de que Sala Regional Toluca ha considerado y concluido que de forma acertada el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo como acto impugnado el Dictamen de Validez de la Elección del Consejo de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados, en San Juan Atlamica, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en vía de consecuencia, se tiene que es precisamente a partir de la emisión de esa determinación conforme a la cual se debe verificar la oportunidad de la presentación de la demanda del juicio **JDCL/218/2025**, tal como lo llevó a cabo el órgano resolutor estatal en la sentencia controvertida.

Así, conforme las constancias de autos, se tiene que el referido dictamen fue emitido el cinco de abril de dos mil veinticinco, por lo que, en oposición de lo planteado por la persona actora, conforme lo dispuesto en el artículo 414, del Código Electoral del Estado de México, el plazo para controvertir transcurrió del seis al nueve de abril de dos mil veinticinco, como se ilustra a continuación.

Abril 2025						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
		1	2	3	4	5 Dictamen
6 Día 1	7 Día 2	8 Día 3	9 Día 4	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

En tal orden de ideas, no asiste razón a María del Rosario Jiménez Gómez cuando aduce que la demanda del juicio de la ciudadanía local **JDCL/218/2025** se debió de presentar como máximo el tres de abril pasado.

De conformidad con las premisas expuestas, se desestima el motivo de disenso bajo examen, por resultar **infundado**.

**B. Improcedencia del juicio estatal por presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable**

### **b.1. Síntesis de concepto de agravio**

La persona inconforme arguye que, de manera inexacta, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por satisfecho el requisito de la demanda del juicio de la ciudadanía **JDCL/218/2025**, concerniente a que el recurso de impugnación se hubiera presentado ante la autoridad responsable, lo cual fue inobservado por las personas actoras ante la sede jurisdiccional electoral local.

Al respecto, la persona ahora accionante puntualiza que la demanda local fue presentada ante la Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Común de Partes del Gobierno de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la cual es una instancia diversa a la autoridad demandada a nivel local, ya que el recurso de impugnación se debió de aportar ante la Comisión Electoral y, en su caso, ante la Oficina de la Titular de la Dirección de Democracia Participativa del Gobierno del indicado Ayuntamiento, sin que en autos tampoco conste algún acuerdo por el cual la autoridad receptora haya remitido el medio de impugnación a la Comisión Electoral.

De forma que, en el juicio de la ciudadanía **JDCL/218/2025** se incumplió el requisito procesal relativo a que la demanda se presente ante la autoridad responsable y, por ende, resultaba improcedente el medio de impugnación.

### **b.2. Decisión**

El concepto de agravio se califica **infundado**, debido a que se sustenta en premisas inexactas y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia que aduce la persona demandante.

### **b.3. Justificación**

A efecto de resolver tal motivo de disenso, en primer orden, Sala Regional Toluca tiene en consideración que efectivamente conforme lo previsto en los artículos 419, párrafo primero y 422, del Código Electoral del Estado de México, se prevé la carga procesal de las y los justiciables concerniente a que las demandas de los juicios y recursos electorales a nivel

local se presenten ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto controvertido.

Así, en complemento a tales disposiciones, en el diverso artículo 426, párrafo primero, fracción I, del citado Código Electoral se establece, como una hipótesis de improcedencia de los medios de impugnación locales, la relativa a que la demanda no se presente ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución controvertida.

En relación con tal supuesto de improcedencia, Sala Superior emitió la jurisprudencia **56/2002**, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**"<sup>10</sup> en la cual estableció que la hipótesis de improcedencia en comento no opera automáticamente ante la circunstancias de presentar el escrito ante la autoridad incompetente para recibirlo, sino que, como tal, esa actuación no interrumpe el plazo legal, ya que éste sigue transcurriendo.

En ese tenor, la máxima autoridad jurisdiccional electoral estableció en el criterio jurisprudencial referido que, si la persona funcionaria u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la Ley para promover el juicio o interponer el recurso, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si la persona promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la Ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por la parte justiciable, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Asimismo, en otros criterios jurisprudenciales y tesis relevante, en una interpretación que favorece el derecho de acceso a la impartición de justicia, la propia Sala Superior ha establecido parámetros que flexibilizan la carga procesal de presentar necesariamente las demandas de los medios de

---

<sup>10</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

## ST-JDC-172/2025 Y SUS ACUMULADOS

defensa ante la autoridad u órgano partidista responsables, como queda de manifiesto en los criterios siguientes:

- ⇒ Jurisprudencia **9/2024** de rubro “**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**”;
- ⇒ Tesis **XII/2014** denominada “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO**”;
- ⇒ Jurisprudencia **43/2013** intitulada “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”; y,
- ⇒ Jurisprudencia **26/2009**, de rubro “**APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”<sup>11</sup>.

En la especie, del análisis del motivo de disenso en examen, se constata que la persona actora alega, esencialmente, que el Tribunal Electoral del Estado de México soslayó tener en cuenta que la demanda del medio de impugnación **JDCL/218/2025** resultaba improcedente, debido a que el recurso no se presentó ante la autoridad responsable a nivel local —es decir, ante la *Comisión Electoral*— ya que la demanda se aportó ante la Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Común de Partes del Gobierno de Cuautitlán Izcalli.

Sobre este argumento, se debe destacar que del análisis del escrito de impugnación local y, particularmente, de su sello de acuse de recepción, se constata que, efectivamente, tal documento fue presentado ante la “*Secretaría del Ayuntamiento Oficialía Común de Partes*” del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como se verifica de la imagen siguiente:

---

<sup>11</sup> Los cuatro criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Cuautitlán Izcalli a 07 de abril de 2025.

**Asunto: impugnación a la elección de autoridades auxiliares de los resultados asentados en las actas del domingo 30 de marzo pasado.**

**Alejandra Miranda Reséndiz**  
 Titular de la Subsecretaría de Gobierno 2025-2027.

**Luis Fernando Vázquez.**  
 Titular de la dirección de democracia participativa.  
 integrantes de la comisión electoral.

**PRESENTE.**

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 6, 7, 13, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y los artículos 3, 7, 9, Libro tercero y demás aplicables de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL; el que suscribe de nombre Espino Revilla Javier, con domicilio para recibir y oír notificaciones en Av. Paseos de las Haciendas 4 Pueblo San Juan Atlamica, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correo electrónico javierespino.revilla@gmail.com, número de móvil 5526835198 y Barragán Román Claudia, con domicilio para recibir y oír notificaciones en Calle Reforma 51 Pueblo San Juan Atlamica, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correo electrónico barraclaus1726@gmail.com y número de móvil 7201401369

acreditando nuestra personería en calidad de representantes, anexando copia de nuestra INE con clave de elector ESRVJV63032315H500 y BRRMCL83120309M400. Siendo representantes de planilla y/o fórmula, o ciudadano votante afectado en el ejercicio de mi derecho a votar y ser votado.

Impugno la elección de la planilla verde en el Pueblo de San Juan Atlamica del día domingo 30 de marzo de 2025 referente a la elección de autoridades auxiliares en Cuautitlán Izcalli.

Precisada la indicada circunstancia, se debe verificar si el hecho de que la demanda local se haya presentado ante la “*Secretaría del Ayuntamiento Oficialía Común de Partes*” del citado ayuntamiento y no así ante la Comisión Electoral, de esa propia autoridad municipal actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 426, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en el que se dispone que los juicios y recursos electorales locales serán improcedentes cuando los recursos de impugnación no se presenten ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución controvertida.

Sobre tal cuestión, esta Sala Federal considera que, contrario a lo aducido por la persona justiciable, el hecho de que la demanda se haya presentado ante la Oficialía Común de Partes de la Secretaría de la autoridad municipal y no propiamente ante la Comisión Electoral no genera su improcedencia, ya que en el caso no se acredita que se traten de autoridades diversas, en razón de que ambos órganos forman parte de la misma autoridad —*Secretaría del Ayuntamiento y Comisión Electoral*—; es decir, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

En efecto, conforme lo dispuesto en los artículos 87, fracción I y 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece que, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, tal autoridad contará, entre otros órganos, con una Secretaría del Ayuntamiento.

Por lo que hace a la Comisión Electoral, del análisis de lo dispuesto en los artículos 37 y 41, del Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli 2025, en relación con lo dispuesto en los numerales 2.3. y 2.5. del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y de lo establecido en la Base “QUINTA” de la Convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y como Delegadas, Delegados, Subdelegadas y Subdelegados Municipales del referido Ayuntamiento, se advierte que la función de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales es llevada a cabo por el Ayuntamiento, por conducto de la referida Comisión.

En ese tenor, del análisis de lo previsto en las referidas disposiciones, se constata que tanto la Secretaría como la Comisión Electoral forman parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y es, finalmente, esta última instancia municipal —*el Ayuntamiento*— quien por conducto de su Comisión Electoral quien se encarga de la organización del citado ejercicio democrático, por lo que, Sala Regional Toluca considera que la circunstancia relativa a que el ocurso de impugnación del juicio de la ciudadanía **JDCL/218/2025** se haya presentado ante la “*Secretaría del Ayuntamiento Oficialía Común de Partes*” no constituye un obstáculo procesal que impidiera analizar el fondo de la *litis* de ese asunto, ya que en el caso no se acredita que la circunstancia relativa a que la demanda se haya aportado ante una autoridad distinta a la responsable.

Inclusive, aún en el supuesto que se obviarán los razonamientos precedentes y, por ende, se considerara que necesariamente el ocurso de impugnación estatal se debía presentar directamente ante la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y, en ese escenario, se determinara que la aportación de tal documento ante la

“*Secretaría del Ayuntamiento Oficialía Común de Partes*” del citado ayuntamiento resultaba ineficaz, tal situación de suyo sería insuficiente para concluir, de forma categórica, que el medio de impugnación resultaba improcedente.

Lo anterior, debido a que, como se precisó, en la jurisprudencia **56/2002**, de intitulada “***MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO***”<sup>12</sup> Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no produce, de forma automática, la improcedencia del juicio o del recurso, ya que lo único que genera esa actuación es que el plazo legal de impugnación no se interrumpa y, por consiguiente, que tal temporalidad siga transcurriendo.

De este modo, la máxima instancia jurisdiccional electoral ha establecido que si la persona funcionaria u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la Ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor.

En la especie, incluso en el supuesto que se considera que la presentación de la demanda estatal ante la “*Secretaría del Ayuntamiento Oficialía Común de Partes*” del Ayuntamiento Cuautitlán Izcalli, Estado de México no interrumpió el plazo para controvertir y que, en todo caso, tal temporalidad fue detenida hasta que el ocurso de impugnación fue recibido en la Comisión Electoral, de tal circunstancia tampoco se derivaría la improcedencia del juicio de la ciudadanía estatal, conforme los datos siguientes.

Como se ha precisado, el acto controvertido ante la sede jurisdiccional local, lo constituyó el Dictamen de resultados electorales, el cual fue emitido por la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México el cinco de abril de dos mil veinticinco, por lo que, como se indicó, conforme lo dispuesto en el artículo 414, del Código Electoral del Estado de

---

<sup>12</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

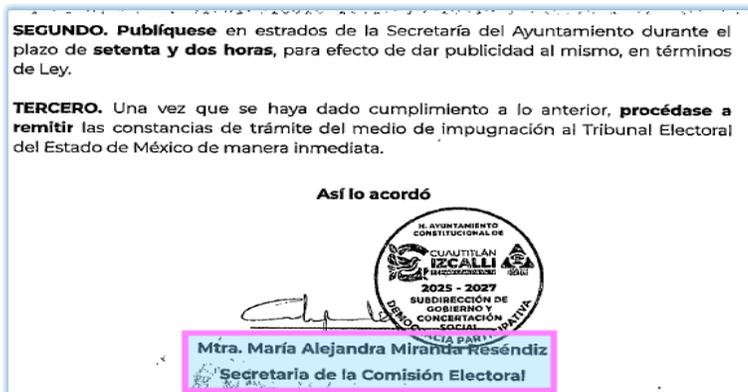
**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

México, en la especie, el plazo para controvertir transcurrió del seis al nueve de abril de dos mil veinticinco.

Como se ha indicado, primigeniamente la demanda del juicio de la ciudadanía **JDCL/218/2025** fue presentada el ocho de abril pasado ante la “*Secretaría del Ayuntamiento Oficialía Común de Partes*” del Ayuntamiento Cuautitlán Izcalli, Estado de México; no obstante, en autos también está acreditado que, finalmente, el propio día ocho, ese escrito de impugnación fue recibido en la Comisión Electoral del Ayuntamiento de marras.

En efecto ya que, aún y cuando tal como lo asevera la persona demandante, en autos no obra algún proveído por el cual la Secretaría del Ayuntamiento haya remitido el escrito de demanda a la Comisión Electoral, lo jurídicamente relevante es que, está acreditado, que el citado día ocho la indicada Comisión dictó el “*ACUERDO DE TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN*” por el cual ordenó que se diera, precisamente, el trámite correspondiente a la controversia planteada por Javier Espino Revilla y Claudia Barragán Román, por lo que es inconcuso que, en todo caso, el ocho de abril de dos mil veinticinco la autoridad responsable a nivel local —*Comisión Electoral*— recibió el escrito de impugnación. La imagen del proveído reseñado es la siguiente:

<b>ACUERDO DE TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN</b>	
<b>Folio:</b> OCP-487	
<b>Parte Actora:</b> Javier Espino Revilla y Claudia Barragán Román	
<b>Autoridad Responsable:</b> Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	
Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a <b>ocho de abril del dos mil veinticinco</b> , la Comisión Electoral da cuenta con lo siguiente:	
<b>Documentación recibida</b> Escrito recibido a las 09:36 horas del 08 de abril del 2025, presentado por <b>Javier Espino Revilla y Claudia Barragán Román</b> , quienes se ostentan como representantes de planilla y fórmula color dorado, aprobadas para el Pueblo de San Juan Atlámica.	<b>Acto impugnado</b> Los <b>resultados de la Jornada electoral</b> realizada el día 30 de marzo de 2025, en el <b>Pueblo San Juan Atlámica</b> , Cuautitlán Izcalli, Estado de México, derivado de presuntas irregularidades que constituyen transgresiones a la Convocatoria.
Con fundamento en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México en relación con la Base Décima Novena de la <i>Convocatoria A las vecinas y vecinos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, que deseen participar en la integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados Municipales, respectivamente, que serán electas y electos en las diversas localidades por las y los habitantes de la comunidad para el periodo 2025-2028</i> ; se	
<b>ACUERDA:</b>	
<b>PRIMERO.</b> Se dé trámite al escrito presentado por <b>Javier Espino Revilla y Claudia Barragán Román</b> , en virtud de que se trata de un medio de impugnación en contra de actos relacionados con la elección de autoridades auxiliares.	



La referida constancia es una documental pública, la cual conforme lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, debido a que fue expedida por una funcionaria municipal y su autenticidad o veracidad no está controvertida en autos.

En anotado orden de ideas, incluso en el escenario más favorable para la pretensión de la persona ahora actora, en el que se considerara que estricta y formalmente la autoridad responsable ante la instancia jurisdiccional electoral local lo fue la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y, por consiguiente, era únicamente ante ese órgano en el que se debió de presentar la demanda para tener por eficazmente interrumpido el plazo para controvertir, tampoco le asistiría razón a la persona demandante.

Esto es del modo apuntado, debido a que fue el ocho de abril de dos mil veinticinco cuando el recurso de impugnación fue recibido en la indicada Comisión Electoral; de lo que se constata que, finalmente, la demanda local fue recibida oportunamente por la autoridad responsable; es decir, antes de que concluyera la temporalidad para controvertir, lo cual ocurriría el posterior día nueve del citado mes y año.

Conforme las premisas expuestas, se desestima el concepto de agravio bajo análisis, por resultar **infundado** desde las diversas ópticas que se han desarrollado en el presente subapartado.

**DUODÉCIMO. Estudio de la cuestión planteada de las demandas de los juicios ST-JDC-180/2025 y ST-JDC-181/2025 (validez de la elección).** La **pretensión** de las partes actoras consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal Local y se anule la elección impugnada.

La **causa de pedir** se sustenta en que, desde su perspectiva, ocurrieron diversas irregularidades en la convocatoria, campañas y veda electoral, entre otras.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a las partes accionantes en cuanto a los planteamientos aludidos.

**Caso concreto.** Las partes promoventes controvierten la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal local en el expediente **JDCL/218/2025**, que resolvió la impugnación de la elección de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, Delegados, Delegadas, Subdelegados y Subdelegadas, en San Juan Atlamica, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En la sentencia controvertida, como se precisó, en esencia, se determinó: **i)** confirmar el dictamen de resultados por cuanto hace a Marcos Arévalo Martínez y María Estephany Aguilar Colín; **ii)** declarar inelegible a María del Rosario Jiménez Gómez, para ocupar el cargo de Presidencia del aludido Consejo; y **iii)** ordenar la toma de protesta de Deslee Idaly Labrada Hernández como presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados, en San Juan Atlamica, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En sus demandas, como se precisó, las partes actoras solicitan que se anule el proceso electoral de autoridades auxiliares municipales en San Juan Atlamica, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, porque estiman que existieron diversas irregularidades desde la convocatoria, en las campañas y transgresión a la veda electoral, entre otras, irregularidades.

## **A. Agravios relacionados con la convocatoria**

### **a.1. Síntesis de concepto de agravio**

Las partes actoras aducen diversos disensos relacionados con la Convocatoria para la elección del Consejo de Participación Ciudadana, Delegados, Delegadas, Subdelegadas y Subdelegados, para el periodo 2025-2028; los cuales, en lo sustancial, consisten en los siguientes:

**i) Incertidumbre jurídica** del proceso electoral en razón a las modificaciones de las Convocatorias de fechas dieciséis y veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, realizadas por la Comisión Electoral Municipal.

Las partes justiciables consideran que el Tribunal local no tomó en cuenta la incertidumbre jurídica en todo el proceso electoral provocada por la Comisión Electoral Municipal, al haber modificado hasta en 2 (dos) ocasiones la convocatoria, a mitad del proceso, lo anterior porque la convocatoria fue aprobada y emitida el once de febrero de dos mil veinticinco y modificada los posteriores días dieciséis y veinticuatro de marzo, generando una confusión e incertidumbre jurídica, al aprobar modificaciones, actualizaciones, ampliando procesos y ajustando fechas a mitad de proceso electoral.

Por lo que, consideran que es una de las causas principales para que no sólo se reponga el procedimiento en la comunidad, sino que de declaren nulos todos los resultados de todo el proceso electoral de elección de autoridades auxiliares.

**ii) Oportunidad para la impugnación de la convocatoria:** Las personas accionantes alegan que resulta oportuno combatir en esta etapa las supuestas irregularidades de la convocatoria, y no como contrariamente lo aduce la Comisión Electoral.

Ello, ya que refieren que en los momentos procesales referentes al registro o en la declaratoria de validez se puede controvertir la convocatoria y sus modificaciones.

Aunado a que plantean, que aun en bajo el supuesto de que haya quedado firme la convocatoria, ésta no tiene mayor jerarquía que la normatividad estatal y federal.

**iii) Incongruencia en la base tercera de la convocatoria con el artículo 1.13. del Reglamento de Autoridades Auxiliares de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, porque, por un lado, impiden la reelección y, por el otro, coartan los derechos de la ciudadanía de votar y ser votados, por lo que se genera incertidumbre.

Las partes actoras señalan que en las páginas veinte y veintiuna del expediente **JDCL/2018/2025** el Tribunal local explica que la Comisión Electoral en su informe circunstanciado acepta que la convocatoria en su Base “**TERCERA**” contraviene el artículo 1.13. del Reglamento señalado y que adjudica la culpa a la ciudadanía respecto de la omisión de la Comisión, en ese sentido refieren que se genera la confusión respectiva.

Señalan en la página veintiuna, párrafo cuarto, de la sentencia cuestionada, la autoridad jurisdiccional electoral local expuso que es atribuible a la planilla que la convocatoria no se haya impugnado oportunamente, lo cual en su concepto es incorrecto, ya que, en los momentos procesales referentes al registro, o bien, en la declaratoria de validez se puede impugnar la convocatoria y sus modificaciones.

**iv) La veda electoral regulada en la Convocatoria**, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 263, del Código Electoral de Estado de México.

Las partes justiciables refieren que la Convocatoria, en su Base “**NOVENA**” y décima menciona que sólo habría 1 (un) día de veda electoral, lo que, a su decir, es violatorio al artículo 263 en cita, el cual estipula 3 (tres) días de veda electoral.

En ese sentido, las personas inconformes aducen que la veda electoral establecida en la convocatoria no se ajusta al artículo referido y, si bien el Tribunal Electoral local mencionó que ese hecho era inoperante porque se debió controvertir dentro del plazo legal establecido, ello es una contradicción, ya que la convocatoria fue aprobada el once de febrero de dos mil veinticinco y modificada los posteriores días dieciséis y veinticuatro de marzo, pero fue hasta el cinco de abril que la Comisión Electoral emitió el Dictamen para validar las elecciones y las personas inconformes impugnaron el siete de abril

del presente año, por lo que, consideran que promovieron el medio de impugnación en tiempo y forma.

Las partes actoras alegan que aún y cuando haya adquirido firmeza la Convocatoria, ello no significa que pueda tener mayor jerarquía que el Código Estatal de la materia.

### **a.2. Decisión**

Los disensos en análisis se califican **inoperantes**, por genéricos e imprecisos, aunado a que no confrontan las consideraciones torales de la sentencia controvertida.

### **a.3. Justificación**

Previo al estudio de los motivos de disenso, es preciso mencionar, que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

No obstante, lo jurídicamente relevante es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

determinación controvertida; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los siguientes supuestos:

- a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que se resuelve;
- d) Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable;
- f) Cuando sustancialmente se haga descansar en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél; y,
- g) Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

Sobre tal aspecto, cobra aplicación a la calificativa que antecede, la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación,

cuyo rubro informa: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”, y la jurisprudencia 1a./J.85/2008 también de la Primera Sala, cuyo rubro informa: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

Así mismo, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”<sup>13</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que la inoperancia de los agravios también se actualizará cuando la construcción de los motivos de disenso se haga derivar de premisas falsas, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación.

En tales circunstancias, se tiene que en la especie las partes actoras se limitan a efectuar diversas aseveraciones en el sentido de que existe incertidumbre jurídica en el proceso electoral respectivo ante las modificaciones que se generaron a la Convocatoria, que el plazo de la veda electoral es ilegal y que su impugnación es oportuna no como contrariamente lo señala el Comisión Electoral; así, concluyen que existe una supuesta incongruencia entre la Base “**TERCERA**” de la Convocatoria con el artículo 1.13., del Reglamento de Autoridades Auxiliares de Cuautitlán Izcalli; sin embargo, tales afirmaciones se tornan genéricas y aisladas, ya que no aduce de qué manera y cómo ello trascendió a su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, con independencia de lo impreciso de los argumentos de las partes promoventes, se debe destacar que no se confrontan las determinaciones de la responsable por las cuales desestimó sus disensos en la instancia previa.

En efecto, el Tribunal local señaló que los argumentos tendentes a controvertir **el plazo de la veda electoral y las modificaciones de la Convocatoria** resultaban **inoperantes** por extemporáneos, porque esos

---

<sup>13</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

ajustes se realizaron el dieciséis y veinticuatro de marzo del año en curso, por lo que, de conformidad al artículo 414, del Código Electoral del Estado de México, el medio de impugnación correspondiente, debió presentarse a los 4 (cuatro) días posteriores al que se hubiere notificado el acto o aquél en el que haya tenido conocimiento; respecto de lo cual la responsable consideró que las personas aquí promoventes se hicieron sabedoras del acto por haber sido participantes del propio proceso electoral.

Bajo esa tesitura, los disensos debieron ir encaminados a controvertir las consideraciones del Tribunal, o bien, en su defecto a exponer las razones por las que se encontraban en oportunidad de combatir el periodo de veda electoral contenido en la convocatoria o las modificaciones cuestionadas y no simplemente aducir que esa impugnación es oportuna, sin exponerse argumento alguno tendente a controvertir las consideraciones que sustentan la extemporaneidad expuesta por el Tribunal Electoral responsable, por lo que resultan ineficaces de los disensos de las partes actoras relacionados con la irregularidad del plazo de veda electoral y la modificación de la convocatoria y la oportunidad de impugnación.

Aunado a ello, de igual forma resulta **inoperante** la afirmación de las partes accionantes en el sentido de que la convocatoria se puede impugnar en la etapa de registro o al momento de la declaratoria de validez, ya que la hace derivar de una premisa inexacta.

Sobre esto tópico, las partes actoras refieren que en el párrafo cuarto de la página veintiuna de la resolución controvertida, el Tribunal Electoral señaló que la Convocatoria se puede impugnar en la etapa de registro y en la de declaración de validez, por lo que considera que si bien es cierto que la Convocatoria fue aprobada el once de febrero de dos mil veinticinco y modificada los posteriores días dieciséis y veinticuatro de marzo, fue hasta el cinco de abril que la Comisión Electoral emitió el dictamen para validar las elecciones y si ésta se impugnó el siete de abril, por ende se encontraban en tiempo para controvertir tal determinación; no obstante, la autoridad jurisdiccional local se decantó por sólo analizar la oportunidad para impugnar la inelegibilidad de las candidaturas y no por revisar la impugnación de la convocatoria, para lo cual transcriben la porción siguiente del fallo impugnado:

“Sin embargo, tal razonamiento resulta incorrecto. El actor puede impugnar la inelegibilidad de la candidatura electa en los momentos procesales en que se materializa su registro o al momento de la declaratoria de validez...<sup>14</sup>”.

De igual forma, al haber quedado firme que el plazo de la veda electoral indicado en la propia Convocatoria (un día), ante la falta de impugnación oportuna de la misma, se deben desestimar las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que existieron actos de proselitismo realizados 3 (tres) días previos a la jornada, ya que como se indicó el plazo de veda electoral fue de 1 (un) día en términos de la Convocatoria, de manera que, los actos realizados fuera de ese periodo no pueden ser considerados como ilegales como lo pretenden las partes accionantes.

Por otro lado, respecto a la supuesta incongruencia que refieren las partes actoras entre la Base “*TERCERA*” de la Convocatoria con el artículo 1.13., del Reglamento de Autoridades Auxiliares de Cuautitlán Izcalli, de igual manera deviene **inoperante**, ya que omite señalar cómo ello trasciende a su esfera jurídica, máxime que en el acto impugnado la responsable determinó que si aún y cuando esas disposiciones resultaban contradictorias, por principio jerárquico debía prevalecer la disposición reglamentaria en cuestión, por ende, ante la omisión de razonamiento alguno de controvertir tal determinación, se debe desestimar el disenso en cuestión.

Aunado a ello, con respecto a que el Tribunal local en las páginas veinte y veintiuna de la resolución del juicio **JDCL/2018/2025** señaló que la Comisión Electoral en su informe circunstanciado aceptó que la convocatoria en su Base “*TERCERA*” contraviene el artículo 1.13. del Reglamento en cuestión y que adjudica la culpa a las y los ciudadanos por no impugnar a tiempo respecto de la supuesta omisión de la Comisión; ello igualmente se torna **inoperante**.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por las partes actoras, la autoridad jurisdiccional electoral local en ningún momento señaló que la Comisión en cuestión aceptó la incongruencia referida por las partes justiciables, únicamente precisó que la autoridad responsable de la instancia previa refirió que el artículo 1.13., del Reglamento de Autoridades Auxiliares

---

<sup>14</sup> Véase en el párrafo cuarto, página 21 de la resolución que se combate.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

de Cuautitlán Izcalli, no fue incluido en la convocatoria, ello tal como se advierte del siguiente texto:

“Según la autoridad responsable el artículo 1.13, del Reglamento de Autoridades Auxiliares no fue incluido en la convocatoria, por lo que, si consideraba necesario su respeto, debió impugnar la convocatoria en su oportunidad legal, lo cual no ocurrió”<sup>15</sup>.

En idénticas circunstancias se califica la afirmación en el sentido de que se debe anular el nombramiento de Deslee Idaly Labrada Hernández y de toda la planilla; así como reponer el procedimiento en San Juan Atlamica y en todo el municipio; ya que ese razonamiento se torna aislado y ausente de argumentación que sustente la petición.

De igual forma se desestima el disenso, en el que se aduce que la convocatoria generó incertidumbre sobre la relección, ya que tal como se mencionó y tomando en consideración lo determinado por el propio Tribunal local, cualquier cuestión relacionada con los términos de la convocatoria o sus modificaciones, debió ser impugnada en su momento; es decir, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en que se tuvo conocimiento o fue notificada, tal como lo determinó la autoridad jurisdiccional estatal.

**B. Agravios relacionados con la actuación de la Comisión Electoral**

**b.1. Síntesis de los motivos de disenso**

Las partes actoras hacen valer diversos disensos relacionados con la actuación de la Comisión Electoral Municipal, los cuales, en lo medular, consisten en los siguiente:

*i)* Aprobación ilegal por parte de la Comisión Electoral de diversas planillas, entre ellas, la Verde.

Las personas demandantes aducen que la Comisión aprobó el registro de diversas planillas, entre ellas, la Verde, con conocimiento de que estaba

---

<sup>15</sup> Véase en último párrafo de página 20, y primero de página 21 de la resolución que se combate.

integrada de manera irregular, avalando hasta en 2 (dos) ocasiones el registro irregular violatorio de la Convocatoria.

*ii)* Falta de capacitación o certificación de las personas integrantes de la Comisión por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

Las partes actoras consideran que se vulnera los artículos 10 y 116 Constitucionales, porque la Comisión Electoral Municipal no acató los preceptos constitucionales, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, porque incumplió el requisito relativo a ser un órgano profesional que velara por la legalidad de del proceso democrático, tampoco obran constancias de que hayan sido capacitados o tengan alguna certificación por el Organismo Público Electoral Local, para que obtuvieran el grado y estuvieran en aptitud de celebrar como organizadores tales elecciones.

*iii)* La Comisión Electoral discriminó a la ciudadanía, porque las determinó que las denuncias y omisiones únicamente pueden realizarse por las candidaturas registrados y a sus respectivos representantes de fórmula y planilla.

Con base en los artículos 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Electoral incumplió la tutela del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, ya que, las y los ciudadanos que no participaron como aspirantes autoridades auxiliares, no tenían un medio ante la autoridad municipal para denunciar acciones y omisiones en el proceso electoral, dejando la facultad sólo a quienes fueron registrados y aprobados por la propia Comisión Electoral y a sus respectivos representantes de fórmula y planilla, discriminando así a la ciudadanía.

*iv)* Actuaciones imparciales por parte de la Comisión Electoral al avalar registros que, en su concepto, son ilegales y que transgreden el principio de reelección.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

v) Las partes actoras refieren que la Comisión Electoral ocultó pruebas relativas a impedimentos para ejercer el cargo de diversas personas.

En este sentido, consideran que la Comisión referida encubrió las pruebas, porque diversas personas integrantes de las Planillas y fórmula estaban impedidas para participar, de conformidad con el artículo 1.13. fracción II, del Reglamento de Autoridades Auxiliares de Cuautitlán Izcalli, en el que se dispone que es están imposibilitados para participar en los procesos electorales de autoridades auxiliares las personas que hubieren ejercido el cargo de Delegadas, Subdelegadas o integrantes del Consejo de Participación Ciudadana en el periodo inmediato anterior.

Conforme a ello, señalan que la Comisión Electoral falseó y ocultó información al citar que de una la búsqueda de expedientes, libros de gobierno y demás archivos físicos y digitales no encontraron impedimento para que Marcos Arévalo Martínez y Estephany Aguilar Colín participaran en el actual proceso; lo anterior porque en su criterio Marcos Arévalo Martínez, fue anteriormente Subdelegado propietario en el periodo inmediato anterior en funciones de 2022 a 2025; y Estephany Aguilar Colín, actual Subdelegada propietaria, aparece como integrante del Consejo respectivo en el periodo inmediato anterior, ya que al parecer fue Vocal 1 (uno), propietaria.

vi) El Tribunal Electoral local fue omiso en analizar las actuaciones infundadas de Luis Fernando Vázquez Martínez al apersonarse como miembro de la Comisión Electoral municipal.

Las partes inconformes refieren que el Tribunal Electoral local fue omiso en analizar las actuaciones del indicado ciudadano al apersonarse como miembro de la Comisión Electoral Municipal; sin embargo, en la convocatoria inicial de once de febrero de dos mil veinticinco, no estaba nombrado para participar, ni estaba creada su dirección, por lo que este órgano jurisdiccional debe analizar y aplicar las acciones correspondientes.

Además, es omiso en analizar la legalidad de las modificaciones que se hicieron durante todo el proceso electoral, lo cual contraviene los principios fundamentales de certidumbre jurídica.

## b.2. Decisión

Los argumentos se califican **inoperantes**, por ser disensos novedosos que no fueron planteados en la instancia jurisdiccional previa.

## b.3. Justificación

Los argumentos citados en el apartado anterior tienen el carácter de novedosos porque que no fueron materia de *litis* en la instancia previa.

En efecto, en la demanda común presentada en la instancia jurisdiccional local, las partes actoras se inconformaron de manera sustancial de lo siguiente:

- ⇒ María del Rosario Jiménez Gómez era inelegible para el cargo que fue registrada, toda vez que se reeligió en la Presidencia del Consejo respectivo;
- ⇒ Rafael Arévalo Martínez y Stephany Aguilar Colin también se religieron porque formaban parte del Comité y delegación en el año 2022;
- ⇒ En la Planilla Verde se actualiza el nepotismo porque los cargos de suplente de Delegado y Suplente de la Tesorería lo ostentan esposos, al igual que la persona Subdelegada y la persona Suplente del Secretario;
- ⇒ Las boletas utilizadas durante la elección no se encontraban foliadas;
- ⇒ No existió lista nominal durante la jornada electoral respectiva;
- ⇒ La modificación de la Convocatoria provocó incertidumbre jurídica; y,
- ⇒ Ilegalidad en el plazo de la veda electoral.

En las relatadas circunstancias, en las demandas federales de los juicios **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025**, las partes actoras se inconformaron respecto de diversos actos atribuibles a la Comisión Electoral, de manera esencial, de una supuesta falta de capacitación de sus integrantes, de actos de discriminación en la legitimación de la ciudadanía para interponer

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

denuncias, ocultamiento de pruebas relativas a impedimentos para ejercer el cargo de diversas personas y, de manera adicional sobre la falta de observancia del Tribunal Electoral de las actuaciones infundadas de Luis Fernando Vázquez Martínez al apersonarse como integrante de la Comisión Electoral Municipal.

Sin embargo, tales disensos no se hicieron valer en la instancia jurisdiccional previa, ya que las presuntas irregularidades planteadas en la demanda local no coinciden con los argumentos que ahora se hacen valer ante esta Sala Regional; por tanto, al tratarse de agravios novedosos sobre los cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal local, es que resultan **inoperantes**.

De igual manera, los disensos relacionados con la supuesta irregularidad de los registros se tornan **inoperantes** bajo la misma circunstancia, ya que, en la instancia previa la parte actora señaló que:

“El señor Marcos Rafael Arévalo Martínez y Stephany Aguilar Colin también se religieron ya que ellos también forman parte del COPACI Y DELEGACIÓN de los años 2022 y ahora 2025”.

Ante ello, el Tribunal local señaló que la parte promovente no especificó cuáles cargos desempeñaron el periodo anterior las mencionadas personas, y que tampoco se precisó para que cargos fueron electos; aunado a que, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli informó que no se encontró registró alguno de esas personas en los archivos digitales y físicos de esa Institución.

No obstante, ante esta sede jurisdiccional electoral las partes actoras se duelen de la ilegalidad de los registros respectivos, y precisan que Marcos Arévalo Martínez, es Vocal 1 (uno), propietario del Consejo de Participación Ciudadana, y que anteriormente fue Subdelegado propietario en el periodo inmediato anterior en funciones de 2022-2025; con respecto a Stephany Aguilar Colín, señalan que actualmente es Subdelegada propietaria, y que aparece como integrante del Consejo de Participación Ciudadana en el periodo inmediato anterior.

Sin embargo, no resulta válido que ante esta instancia jurisdiccional las personas actoras pretendan subsanar las omisiones de su demanda primigenia, ya que este órgano jurisdiccional es revisor de las actuaciones previas que obren en el expediente, y se encuentra impedido en estudiar argumentos que no fueron parte de la *litis* principal a menos que se traten de hechos supervenientes lo cual en el caso no se acredita; luego entonces, ante lo novedoso del motivo de disenso se torna inoperante.

Por último, en cuanto a su argumento en el sentido de que la Comisión Electoral ocultó los documentos relativos a los nombramientos de las personas aquí referidas, es de advertirse que tal disenso de igual forma debe desestimarse, toda vez que se trata una manifestación genérica sin sustento probatorio.

Por tanto, al haberse desestimado y agotado el análisis de los conceptos de agravio de las partes promoventes de los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025**, lo conducente es **confirmar**, la sentencia controvertida respecto de la validez de la elección del Consejo de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados, en San Juan Atlamica, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**DÉCIMO TERCERO. Estudio de los argumentos de la vista e inelegibilidad de la actora formulados en la demanda del juicio ST-JDC-172/2025.** En virtud de que fueron desestimados los motivos de disenso formulados en los recursos de impugnación de los medios de defensa **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025**, lo procedente es examinar y resolver el resto de los conceptos de agravio esgrimidos en la demanda del juicio **ST-JDC-172/2025**, vinculados con la vista y la inelegibilidad de María del Rosario Jiménez Gómez.

#### **A. Omisión de considerar el desahogo de la vista**

##### **a.1. Síntesis de concepto de agravio**

En el numeral 4 (cuatro) de los “*agravios*” la persona justiciable aduce que en el contexto de la sustanciación del juicio de la ciudadanía

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

**JDCL/218/2025**, mediante acuerdo que el catorce de mayo de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Estado de México determinó darle vista con el escrito de demanda para que en el plazo de 24 (veinticuatro) horas manifestara lo que en su derecho conviniera y tal acuerdo le fue notificado a las 13:00 (trece) horas del posterior día quince, siendo desahogada a las 13:04 (trece horas, cuatro minutos) del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, tal como consta en autos y en el proveído dictado por la propia Magistratura Instructora el citado día dieciséis de mayo, en el que tuvo por recibido el indicado curso y ordenó que se agregara al sumario.

En ese sentido, agrega que en autos no existe proveído en el que se haya determinado tener por no presentado el escrito de desahogo de la vista o bien que se haya ordenado su desechamiento, por lo que las manifestaciones formuladas en el escrito respectivo debieron surtir sus efectos.

De esa manera, para la persona impugnante, resulta contrario a Derecho el acuerdo dictado el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco por la Magistrada Presidenta de la autoridad jurisdiccional local y por el cual: *i*) tuvo por admitida la demanda; *ii*) por admitidas y desahogadas las pruebas; y, *iii*) por cerrada la instrucción; debido a que en tal actuación no se formuló consideración alguna sobre el escrito de desahogo, ya que en el momento en que se dictó el referido auto y se emitió la sentencia de mérito aún no concluía el plazo para atender la indicada vista.

En ese sentido, la ciudadana inconforme refiere que, en la sentencia impugnada, la autoridad jurisdiccional local soslayó considerar las manifestaciones que formuló al desahogar la vista y únicamente se avocó a resolver los argumentos esgrimidos por la parte actora ante esa instancia jurisdiccional.

Respecto de la aducida omisión, la persona demandante también expone que la sentencia controvertida es inexacta, debido a que, en el numeral 10 (diez) de los “*ANTECEDENTES*”, se refiere que el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México solicitó el auxilio del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a fin de que

notificara la vista a la persona ahora inconforme y la Secretaría General de Acuerdos de esa autoridad jurisdiccional local certificó que la vista no fue desahogada, lo cual es falso.

Lo anterior, en virtud de que la vista no le fue comunicada procesalmente el indicado día catorce, sino que esa actuación tuvo lugar el posterior día quince y el desahogo, como se indicó, fue aportado el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; aunado a que la parte impugnante afirma que, en oposición a lo precisado en la sentencia impugnada, en los autos del expediente local no obra la certificación referida.

### a.2. Decisión

El concepto de agravio se califica **infundado**, debido a que, al margen de cualquier otra consideración, como la propia actora lo reconoce y se acredita de las constancias de autos, el desahogo de la vista resultó extemporáneo.

### a.3. Justificación

En el contexto de la sustanciación del juicio de la ciudadanía local **JDCL/218/2025**, el catorce de mayo de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, en el punto 1 (uno) de ese auto determinó dar vista con el escrito de la demanda de ese medio de impugnación local a María del Rosario Jiménez Gómez, para que en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, computadas a partir de la notificación de ese proveído, en su caso, manifestara lo que a interés conviniera, para lo cual la ciudadana interesada le fue autorizado aportar el escrito de desahogo de forma electrónica y posteriormente presentarlo de manera física.

En cuanto a la comunicación procesal de auto reseñado, se vinculó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli que, en auxilio de las funciones del Tribunal Electoral practicara la notificación a María del Rosario Jiménez Gómez en el domicilio que, en su oportunidad, esa ciudadana indicó en su solicitud de registro de candidatura. La imagen del acuerdo reseñado es la siguiente:

ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Estado de México JDCL/218/2025  
Toluca de Lerdo, México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco. 2

La Secretaría General de Acuerdos da cuenta a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, del estado procesal que guardan los presentes juicios de la ciudadanía.

Vista la cuenta,<sup>1</sup> y dada su urgencia, la Presidenta acuerda:

**Primero.** Se requiere al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli que **en auxilio de las funciones** de este Tribunal Electoral, dé vista a **María del Rosario Jiménez Gómez, quien resultó electa como Presidenta del Consejo del Participación Ciudadana para en la elección de autoridades auxiliares para el periodo 2025-2028**, en el domicilio que proporcionó en su solicitud de registro de candidatura, con el presente proveído, así como con copia simple de la demanda del juicio de la ciudadanía local número JDCL/218/2025.

Lo anterior para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exponga lo que a su derecho convenga.

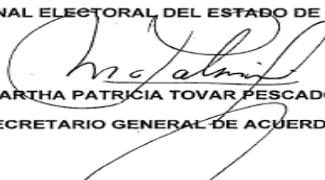
Para dar cumplimiento en tiempo a lo requerido, podrá remitir las constancias al correo electrónico [oficialiadepartes@teemmx.org.mx](mailto:oficialiadepartes@teemmx.org.mx) y, posteriormente, remitirlas de forma física.

Se **apercibe** a **María del Rosario Jiménez Gómez** que, de no realizar manifestación alguna dentro del plazo concedido, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

**Segundo.** Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, una vez transcurrido el plazo indicado y, en caso de no recibir documentación alguna en la oficina de partes o en la cuenta de correo electrónico institucional para tales efectos, emita la certificación correspondiente y la agregue a los autos.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

  
MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
JESÚS PÉREZ MONTOYA

La notificación de ese auto fue practicada a María del Rosario Jiménez Gómez, a las 13:00 (trece horas) el quince de mayo de dos mil veinticinco, conforme la cédula de notificación personal, la cual fue aportada por la Secretaria de la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ante el Tribunal Electoral local, la constancia de la indicada comunicación procesal es la siguiente:

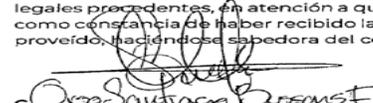
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

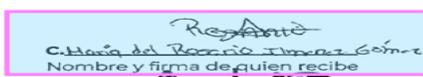
EXPEDIENTE: JDCL/218/2025

PARTE ACTORA: CLAUDIA BARRAGÁN ROMÁN Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

Con fundamento en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente indicado al rubro, siendo las 13 horas con 00 minutos del día catorce de mayo de dos mil veinticinco el suscrito NOTIFICADOR el C. Orso Santiago Osorio Flores se constituye en forma legal en el domicilio ubicado en Cuautitlán Izcalli, Atlámica, Cuautitlán Izcalli, C.P. 51721 Estado de México, domicilio autorizado en la solicitud de registro de la C. MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ GÓMEZ, quien resultó electa como Presidenta del Consejo del Participación Ciudadana de la comunidad de San Juan Atlámica en la elección de autoridades auxiliares para el periodo 2025- 2028 y una vez cerciorado de ser este el domicilio correcto, requirió la presencia de la ciudadana en mención, y encontrándose presente en este acto, entiendo la diligencia con María del Rosario Jiménez Gómez quien se identifica con credencial elector, número 2018491138, ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita. Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE el ACUERDO emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, constando de una (1) foja útil, en el que se le da vista con la demanda del juicio indicado al rubro, constando de cinco (5) fojas, para que en el plazo de 24 horas exponga lo que a su derecho convenga, del cual le hago entrega para los efectos legales procedentes, en atención a que la persona notificada le recibe y le firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación personal del referido proveído, haciéndose sabedora del contenido del mismo.

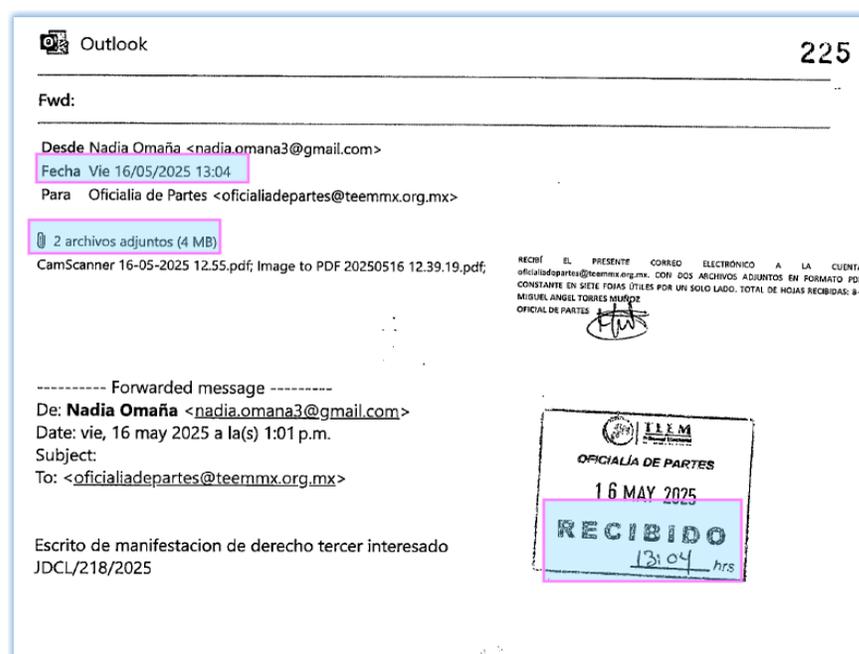
  
Orso Santiago Osorio Flores  
Nombre y firma del notificador

  
C. María del Rosario Jiménez Gómez  
Nombre y firma de quien recibe

Sobre la referida constancia, se precisa que aún y cuando indica que la comunicación procesal se practicó el catorce de mayo de dos mil veinticinco, tal dato corresponde a un *lapsus calami*, debido a que conforme lo precisado la ciudadana notificada en el acuse de recepción y en el oficio identificado con la clave F-218 de quince de mayo pasado, suscrito por la Secretaria de la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; ambas partes reconocen que la indicada comunicación procesal se practicó el día quince del citado mes y año.

De lo anterior, se constata que el plazo para desahogar la vista ante el Tribunal Electoral local transcurrió de las 13:00 (trece horas) del quince de mayo de dos mil veinticinco a las 13:00 (trece horas) del inmediato día dieciséis.

Ahora, el escrito de comparecencia de María del Rosario Jiménez Gómez fue enviado y **adjuntado** en formato PDF desde correo electrónico con dominio **@gmail.com**, y el cual fue recibido en la cuenta **oficialiadepartes@teemmx.org.mx** a las 13:04 (trece horas, cuatro minutos) del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, sobre esta cuestión se precisa que, aunque se constata que antes, a las 13:01 (trece horas, un minuto), se envió un primer correo, tal mensaje no tenía adjunto documento alguno, como se advierte de la constancia siguiente:



**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

Destacándose que inclusive lo relativo a la fecha y hora en la que se notificó a la persona accionante el acuerdo de la vista en la instancia jurisdiccional local, así como la fecha y hora en la que presentó el recurso respectivo, constituyen hechos no controvertidos, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que tales circunstancias son reconocidas y aceptadas por la persona demandante en su escrito de impugnación federal, en los términos siguientes:

4. Dentro del expediente JDCL/218/2025 en la foja identificada con el numeral doscientos dos consta el proveído de fecha catorce de mayo del dos mil veinticinco, por el que se requiere al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para que en auxilio del tribunal de vista a la suscrita para que en un plazo de veinticuatro horas manifieste lo que a mi derecho corresponda; acuerdo que me fue notificado siendo las trece horas con cero minutos del día quince de mayo de este año, según consta en la foja doscientos veinticuatro del mismo expediente, igualmente en foja indentificada con el numeral doscientos veinticinco, consta la impresión del correo electrónico enviado por la suscrita, recibido por la autoridad responsable siendo las trece horas con cuatro minutos del día dieciséis de mayo del actual, con el que con dos archivos de cumple el requerimiento de apersonamiento y manifestación en derecho de la suscrita,

En el anotado contexto, al margen de la forma en la que la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de México acordó la recepción de la indicada promoción de desahogo de vista y de la forma en que se emitió el auto de admisión y cierre de instrucción, así como de la alegada inexistencia de la certificación a la que alude la persona justiciable, lo jurídicamente relevante sobre este punto de controversia es que, tal como lo consideró la autoridad responsable, el desahogo de la vista resultó extemporáneo, debido a que se presentó fuera del plazo de las 24 (veinticuatro) horas que le fue conferido a la persona interesada.

De manera que, ante la apuntada actuación inoportuna, contrario a lo que aduce la persona demandante, la autoridad jurisdiccional no tenía el deber de, en todo caso, tomar en consideración los argumentos que expuso María del Rosario Jiménez Gómez en el mencionado documento de dieciséis de mayo pasado.

En el orden expuesto, tampoco asiste razón a la persona justiciable cuando aduce que se dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/218/2025** cuando aún estaba transcurriendo el plazo para desahogar la vista.

Lo anterior, debido a que, como se ha precisado, el plazo para desahogar la vista concluyó a las 13:00 (trece horas) del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; en tanto que constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**<sup>16</sup> es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de México se publicó el aviso de celebración de la 21 (veintiún) sesión pública de esa autoridad jurisdiccional<sup>17</sup>, la cual se convocó para celebrarse el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco a partir de las 13:00 (trece horas) y entre los asuntos que se resolvieron en esa sesión tuvo lugar el relativo al juicio de la ciudadanía **JDCL/218/2025**.

De igual forma, constituye un hecho notorio, en términos del citado artículo 15, de la ley procesal electoral y la mencionada tesis, que conforme al video de la 21 (veintiún) sesión, publicado en el canal oficial de *YouTube* del Tribunal Electoral del Estado de México<sup>18</sup> que, finalmente, la sesión pública comenzó a las 13:12 (trece horas, doce minutos), como se constata de la imagen siguiente:



<sup>16</sup> Registro digital: 2004949

<sup>17</sup> Fuente: Microsoft Word - 1. PLENO-CONVOCATORIA SESIÓN PÚBLICA 21.docx.

<sup>18</sup> Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=jAeKhrRFbQ>.

## ST-JDC-172/2025 Y SUS ACUMULADOS

Aunado a que, finalmente el análisis, discusión y aprobación del proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía JDCL/218/2025 tuvo lugar de manera específica a partir del 00:09:34 (minuto nueve treinta y cuatro segundos), siendo aprobado a partir del 00:14:44 (minuto catorce, cuarenta y cuatro segundos), como se verifica de las imágenes ejemplificativas de la mencionada sesión que se insertan:

### a. Inicio de análisis del asunto



### b. Conclusión y aprobación del proyecto



En anotado contexto, se constata que el análisis del proyecto de resolución del medio de impugnación estatal en cuestión comenzó

aproximadamente a las 13:21 (trece horas, veintiún minutos) y concluyó a las 13:26 (trece horas, veintiséis minutos) por lo que es palmario que, contrario a lo que aduce la persona justiciable, el juicio de la ciudadanía **JDCL/218/2025** fue resuelto una vez concluido el plazo para el desahogo de la vista, lo cual, como se precisó, ocurrió a las 13:00 (trece horas) del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

Por tanto, ante los argumentos expuestos, el concepto de agravio bajo análisis, en este aspecto, también resulta **infundado**.

## **B. Aplicación retroactiva del impedimento**

### **b.1. Síntesis de concepto de agravio**

La parte actora argumenta que le agravia que en la sentencia controvertida se haya declarado su inelegibilidad, lo cual aduce vulnera su derecho a ser votada, por ser “*anticonstitucional*” (*sic*), en virtud de que el Tribunal Electoral de Estado de México incurrió en una aplicación retroactiva del impedimento previsto en el Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para lo cual puntualiza la cronología de los hechos siguientes.

- a. Del diez al quince de marzo de dos mil veinticinco la persona demandante y las demás personas candidatas integrantes de la Planilla Verde entregaron la documentación y solicitaron su registro;
- b. El posterior día veinticuatro del citado mes y año, se modificó el mencionado Reglamento de Autoridades Auxiliares, para según lo argumentado por la persona accionante, implementar la prohibición a la reelección.

Así, la persona demandante razona que atendiendo la irretroactividad de la Ley prevista en el artículo 14, de la Constitución General, resulta contrario a Derecho que se le declare inelegible a partir de considerar que le resultaba exigible un requisito que primigeniamente no estaba previsto durante el registro de su candidatura, como lo es el impedimento a ser electa a partir de

tener en cuenta que en la administración pasada desempeñó el cargo de Delegada.

### **b.2. Decisión**

Los motivos de disenso se califican **infundados**, ya que, en oposición a la aducido por la persona demandante, en el caso no se acredita la aplicación retroactiva del impedimento.

### **b.3. Justificación**

A efecto de resolver este punto *litis*, en primer orden, se precisa que en la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que María del Rosario Jiménez Gómez resultaba inelegible, ya que consideró que en la postulación de su candidatura se actualizó el impedimento previsto en el artículo 1.13. fracción II, del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el que se establece como requisito negativo o de prohibición para ser electa autoridad auxiliar el haber sido Delegado, Delegada, Subdelegado, Subdelegada, en el periodo inmediato anterior con el carácter de propietaria o propietario.

Lo anterior, debido a que el órgano resolutor estatal consideró que la referida ciudadana estaba impedida para ser electa como Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, en San Juan Atlamica, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo de 2025-2028, debido a que esa persona desempeñó en el cargo de Delegada Propietaria en el período de 2022-2025, por lo que actualizó el supuesto normativo previsto en el artículo 1.13. fracción II, del referido Reglamento de Autoridades Auxiliares, y en consecuencia declaró su inelegibilidad y revocó su constancia de mayoría o nombramiento.

A efecto de controvertir esa determinación, como se precisó, la persona justiciable expone, como primer argumento, que tal determinación resulta contraria a Derecho, debido a que la autoridad responsable incurrió en una aplicación retroactiva de la norma reglamentaria, ya que el periodo de registro de las candidaturas tuvo lugar del diez al quince de marzo de dos mil

veinticinco; en tanto que la regulación del impedimento tuvo su origen en la reforma del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que fue emitida y entró en vigor hasta el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Como se adelantó, Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio es **infundado**, debido a que, en oposición a lo aducido por la persona actora, en la especie no se acredita la aplicación retroactiva del impedimento que aduce, debido a que el requisito negativo o impedimento en cuestión fue previsto desde el inicio del ejercicio democrático.

Al respecto, el nueve de junio de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual requirió al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, para que, informara y/o remitiera la documentación siguiente.

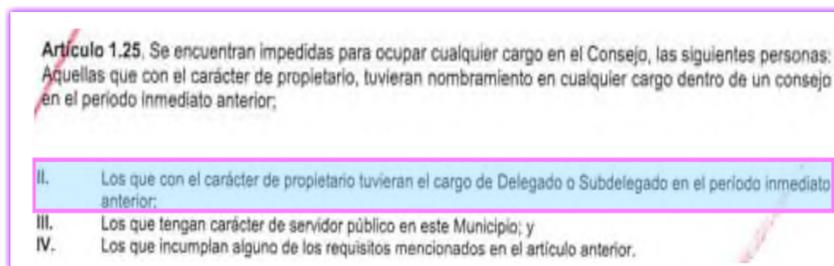
- A. Cuáles fueron las modificaciones normativas realizadas al Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, conforme a las “*reformas y derogaciones*” publicadas el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco en la Gaceta Municipal;
- B. Presentara copia certificada del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco;
- C. Aportara copia certificada del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que se encontraba vigente previo a las indicadas modificaciones normativas; y,
- D. Presentara cualquier otro documento que considere relevante por estar vinculado con el requerimiento.

Al respecto, el diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió en el correo de cumplimientos de Sala Regional Toluca y en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, el oficio signado por la Secretaria de la

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el cual aportó, entre otras constancias, copia certificada del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México aprobado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, así como de las modificaciones de ese ordenamiento aprobadas el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

De la revisión del citado Reglamento emitido en el año de dos mil diecisiete, se constata que en su artículo 1.25. fracción II, ya se regulaba como requisito negativo o impedimento para ser persona integrante del Consejo de Participación de Ciudadana el concerniente a quienes con el carácter de propietario o propietaria tuvieran el cargo de Delegado, Delegada, Subdelegado, Subdelegada en el periodo anterior, como se constata a continuación.



La referida constancia es una documental pública, la cual conforme lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, debido a que fue expedida por una funcionaria municipal y su autenticidad o veracidad no está controvertida en autos, y conforme a la cual se constata que, en oposición a lo que aduce la persona accionante, el impedimento en cuestión no fue implementado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, ya que tal requisito negativo estaba previsto desde el Reglamento emitido el veintiséis de junio dos mil diecisiete.

Aunado a que, conforme lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho no controvertido que, desde el doce de febrero de dos mil veinticinco,

fecha en la cual emitió la Convocatoria para la elección de la integración de Consejos de Participación Ciudadana, Delegadas, Delegados, Subdelegadas, Subdelegados Municipales para el periodo 2025-2028, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, la cual se fundamentó, entre otros ordenamientos, en el Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de marras, en su Base “*TERCERA*”, numeral 1, se estableció el referido impedimento o condición negativa, al tenor siguiente:

- TERCERA. REQUISITOS:** Las personas integrantes de las planillas o fórmulas deberán cubrir al momento de su registro los siguientes requisitos:
1. No se podrán reelegir personas que hayan sido propietarios en el periodo inmediato anterior en Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales de su comunidad;
  2. No ser persona servidora pública;
  3. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
  4. No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
  5. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género;
  6. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal;
  7. Informe de no antecedentes penales expedido por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
  8. Certificado de No Deudor Alimentario Moroso expedida por la Consejería Jurídica de la Dirección General del Registro Civil.
  9. Contar con credencial para votar vigente, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral. Se considerará vigente para efecto de esta Convocatoria, todas las credenciales para votar con vigencia a 2024 o posteriores;
  10. Constancia de vecindad expedida por la Secretaría de Ayuntamiento, que será expedida sin costo únicamente para participar en este proceso, objeto de la presente convocatoria;
  11. Dos fotografías recientes e iguales, tamaño infantil a color en papel mate;
  12. Las planillas y/o fórmulas aspirantes deberán incluir un Programa de Trabajo que deberá contemplar acciones que mejoren las

De manera que, en oposición a lo aducido por la persona accionante, el impedimento que la autoridad responsable consideró que se actualizó no fue implementado en el desarrollo de ejercicio democrático, por el contrario, tal condición negativa estuvo prevista desde origen de la elección, por lo que no se actualiza la alegada aplicación retroactiva de la norma.

Incluso, conforme lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”<sup>19</sup> es un hecho notorio que, al menos, desde la Convocatoria para participar en la integración de los Consejos de

<sup>19</sup> Registro digital: 2004949.

## ST-JDC-172/2025 Y SUS ACUMULADOS

Participación Ciudadana, y como Delegadas y Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para el periodo **2022-2025**<sup>20</sup>, se estableció el mismo requisito.

En efecto, en el apartado de “*REQUISITOS*” de esa convocatoria, se previó en su numeral 2 (dos) que las personas participantes no debían de haber sido integrantes, propietarios y suplentes de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones y miembros de los Comités de Enlace Ciudadano, y que hayan ejercido sus funciones en el periodo inmediato anterior, como se advierte enseguida:

11

**REQUISITOS:**

1. Llenar los formatos de registro al proceso de elección proporcionados por la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social.
2. No haber sido integrantes, propietarios y suplentes de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones y miembros de los Comités de Enlace Ciudadano, que hayan ejercido sus funciones en el periodo inmediato anterior.
3. No ser servidora (o) Público Federal, Estatal o Municipal
4. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
5. No haber sido condenado (a) en sentencia por delito doloso o culposo que amerite pena privativa lo que deberá acreditar con el Informe de No Antecedentes Penales. (Informe vía internet)
6. Contar con credencial para votar vigente, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, la cual deberá corresponder al domicilio de su fraccionamiento, colonia, condominio ejido y pueblo, se considerará vigente para efecto de esta Convocatoria, todas las credenciales para votar con vigencia a 2021 o posteriores.
7. Constancia de vecindad expedida por la Secretaría de Ayuntamiento o acuse de trámite del mismo.
8. Dos fotografías recientes e iguales, tamaño infantil a color en papel mate.
9. Las planillas y/o fórmulas aspirantes deberán incluir un Programa de Trabajo, que deberá contemplar acciones que mejoren las condiciones de sus localidades de acuerdo con las Leyes aplicables.
10. Carta de aceptación a las condiciones establecidas en las bases de la convocatoria y a lo que determine Comisión Transitoria, en formato libre.

**CUARTA:** Cada planilla o fórmula aspirante deberá designar a quien los representará, quien no forma parte de éstas y una vez que se le entregue la constancia de acreditación, no se podrá hacer cambios de representante. Así mismo, el o la representante será único o única por planilla y/o fórmula y deberá ser vecino del fraccionamiento, colonia, condominio o pueblo que representa, lo cual deberá de acreditar con la credencial para votar vigente.

De lo expuesto, esta Sala Federal constata que, desde el comienzo del proceso electoral, con la emisión de la Convocatoria respectiva se previó que **no podrían “reelegirse” personas que hubieren sido propietarias en el periodo inmediato anterior** en Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales de su comunidad; es decir, que desde aquel momento ya se encontraba establecido el requisito señalado por la parte accionante.

Aunado a que, los ajustes llevados a la Convocatoria los días dieciséis y veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco no modificaron las condiciones

<sup>20</sup> Consultable en <https://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/gacetitas2022/GACETA%20024.pdf>.



exigidas para que las personas interesadas pudieran ser electas como autoridades auxiliares.

Esto es así, ya que la primera modificación a la Convocatoria estuvo vinculada con el periodo de ampliación del plazo de registro de las y los aspirantes a planillas o fórmulas, así como de sus representantes, cuyo ajuste se efectuó en su Base "SEXTA", de ese documento, en la que en un primer momento se previó que el plazo de entrega de documentos para el registro de las y los aspirantes se llevaría a cabo del diez al quince de marzo de dos mil veinticinco, para pasar a ser ajustado del diecisiete al dieciocho de marzo siguiente, lo que pone en evidencia que no se trató de una modificación a los requisitos de las candidaturas, como se constata enseguida.

**AVISO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A PLANILLAS O FÓRMULAS, ASÍ COMO DE SUS REPRESENTANTES. MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN LA BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA QUE DEBERÁ EXPEDIR EL AYUNTAMIENTO A LAS VECINAS Y A LOS VECINOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y COMO DELEGADAS, DELEGADOS Y SUBDELEGADAS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES**

Derivado de la aprobación en fecha 11 de febrero de 2025, de la Convocatoria que deberá expedir el ayuntamiento a las vecinas y a los vecinos del municipio de Cuautitlán Izcalli, que deseen participar en la integración de los consejos de participación ciudadana, y como delegadas, delegados y subdelegadas y subdelegados municipales, respectivamente, que serán electas y electos en las diversas localidades por las y los habitantes de la comunidad y derivado del desarrollo del proceso de elección y registro de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, como lo señala la Base Sexta. Formatos de registro de planillas, en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, que a la letra señalan:

[...]

*La entrega de documentos para el registro de las y los aspirantes a planillas o fórmulas, así como de sus representantes, lo harán ante la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social, y se llevará a cabo únicamente los días 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2025, dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 17:00 horas, en el interior del parque de las esculturas, en el Jardín del Arte, con domicilio en Avenida Dr. J. Jiménez Cantú S/N, Colonia Centro Urbano, C.P. 54700 Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a través de la persona representante previamente designada por cada planilla o fórmula, debiendo presentar los documentos descritos en la BASE TERCERA y CUARTA de esta convocatoria, los cuales deberán encontrarse debidamente integrados en copia simple, anexando el original para su cotejo.*

[...]

*Cerrado el registro de solicitudes, la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social revisará y en su caso, notificará vía correo electrónico y por estrados de la Subsecretaría, el día 16 de marzo de 2025 a los representantes respectivos de cada planilla o fórmula de las inconsistencias presentadas en sus registros, quienes deberán subsanarlas de manera presencial del 17 al 19 de marzo de 2025."*

**La Comisión Electoral resuelve y aprueba la ampliación del plazo de registro de las y los aspirantes a planillas o fórmulas, así como de sus representantes, modificación de las fechas establecidas en la base sexta de la convocatoria que deberá expedir el ayuntamiento a las vecinas y a los vecinos del municipio de Cuautitlán Izcalli, que deseen participar en la integración de los consejos de participación ciudadana, y como delegadas, delegados y subdelegadas y subdelegados municipales en el periodo del 17 al 18 de marzo de 2025, mismo que se llevará a cabo a través de aviso que deberá publicarse en la Gaceta Municipal Periódico Oficial del Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y en la página web del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli: <http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx>, en los siguientes términos:**

En segundo aspecto, el diverso ajuste realizado el pasado veinticuatro de marzo del año en curso, correspondió a la Base "QUINTA" de la citada

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

Convocatoria, en lo relativa a la integración de las autoridades responsables del proceso, con motivo de las reformas y derogaciones realizadas al Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, como se advierte a continuación.

**Aprobación que se da bajo el tenor del siguiente:**

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se actualiza la Convocatoria a las vecinas y a los vecinos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, que deseen participar en la integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados municipales, respectivamente, que serán electas y electos en las diversas localidades por las y los habitantes de la comunidad para el periodo 2025-2028; expedida en cumplimiento al acuerdo aprobado en el desahogo del punto siete del orden del día de la Tercera Sesión Pública del Ayuntamiento con carácter de Ordinaria de Régimen Resolutiva del 11 de febrero de 2025, respecto a la integración de la Comisión Electoral prevista en la Base Quinta, para quedar como sigue:

**QUINTA. DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL PROCESO:**

...

**I.** La persona titular de la Dirección de Democracia Participativa con el carácter de Presidenta o Presidente, con derecho a voz y voto;

**II.** La persona titular de la Subdirección de Gobierno y Concertación Social, con el carácter de Secretaria o Secretario, con derecho a voz;

**III.** La persona titular del Departamento de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, en su carácter de Vocal, con derecho a voz y voto;

**IV.** ...

**V.** ...

Bajo tales circunstancias, como se adelantó, se concluye que la persona accionante parte de una premisa inexacta al aducir que, con motivo de la publicación de las reformas y derogaciones al Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, llevada a cabo el pasado veinticuatro de marzo, se originó un ajuste a los requisitos de la candidaturas establecidos en la Base “*TERCERA*”; empero, como ha quedado apuntado los ajustes efectuados se encuentran relacionados con *i*) la ampliación del plazo de registro de las y los aspirantes a planillas o formulas, así como de sus representantes; y, *ii*) con las autoridades responsables del proceso comicial.

Lo que denota que, durante el proceso de la elección de las personas integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, así como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados Municipales para el periodo 2025-2028, los requisitos exigidos se trataron de los mismos, ya que estos no fueron ajustados en modo alguno por las autoridades encargadas del desarrollo y vigilancia del proceso comicial.

Conforme a las premisas se desestiman los argumentos bajo análisis, en virtud de haber resultado **infundados**.

Sobre la determinación asumida en el presente subapartado se enfatiza que únicamente se ha considerado que no asiste razón a la persona accionante respecto de la alegada aplicación retroactiva del requisito, en tanto que los alcances y la forma en la que el Tribunal Electoral local aplicó tal impedimento al caso concreto será objeto de análisis y resolución en el subapartado siguiente.

### **C. Configuración de la reelección como impedimento o requisito negativo**

#### **c.1. Síntesis de concepto de agravio**

Respecto de las limitantes o impedimentos para ejercer el cargo de autoridades auxiliares, previstos en el Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, la persona inconforme también arguye que conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 72, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cargos de Delegado y Presidente de Consejo de Participación Ciudadana de una Comunidad son distintos en sus atribuciones por lo que el ejercicio previo en alguno de ellos no actualiza el supuesto de reelección respecto de la otra función auxiliar municipal y, por ende, la autoridad jurisdiccional debió llevar a cabo una interpretación extensiva de los derechos político-electorales, conforme lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

En ese contexto, la persona justiciable expone que no tiene asidero legal la consideración del Tribunal Electoral local respecto a que resultaba inelegible para ejercer el cargo de Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana por haber ejercido previamente la función de Delegada, ya que fundamentó tal determinación únicamente en lo previsto en una disposición reglamentaria, la cual no debe contravenir lo dispuesto en la Constitución General en agravio del ejercicio del derecho de voto pasivo.

## **ST-JDC-172/2025 Y SUS ACUMULADOS**

Además, la persona accionante razona que la restricción establecida en el Reglamento Municipal rebasa los requisitos de elegibilidad previstos en la norma legal, por lo que impedirle ejercer el cargo para el cual fue electa con base en la disposición reglamentaria es una determinación contraria a Derecho, tal como lo determinó Sala Regional Toluca al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-149/2025** y la Sala Superior al fallar en el recurso de reconsideración registrado con la clave **SUP-REC-69/2012**.

Finalmente, la ciudadana actora agrega que, en todo caso, las personas accionantes a nivel local no aportaron prueba alguna para acreditar sus afirmaciones con lo cual incumplieron la carga probatoria que les correspondía.

### **c.2. Decisión**

Los motivos de disenso se califican **fundados**, debido a que el Tribunal Electoral responsable de forma inexacta restringió el derecho de voto pasivo de la actora, en su modalidad de ser votada y acceder al cargo.

### **c.3. Justificación**

De forma anticipada a resolver el motivo de disenso bajo examen, en primer orden, Sala Regional Toluca considera necesario precisar la normativa aplicable al caso que fue sometido a consideración y resolución de la autoridad responsable.

#### **c.3.1. Regulación del impedimento**

Respecto de este aspecto de la controversia, con fundamento en lo previsto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>21</sup>, conforme al cual se dispone que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>21</sup> **Artículo 23.**

[...]

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

deben resolver las controversias, en todo caso, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, esta autoridad jurisdiccional electoral federal considera necesario precisar de **oficio** que, de manera inexacta, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que el fundamento del impedimento que actualizó la postulación de María del Rosario Jiménez Gómez relativo al cargo de **Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana**, de San Juan Atlamica, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se encuentra previsto en el artículo 1.13. del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 1.13.** Están impedidos para ser Delegada o Delegado o Subdelegada o Subdelegado:

- I. Los que ocuparon el cargo de Delegada, Delegado, o Subdelegada o Subdelegado en el período inmediato anterior, con el carácter de propietario;
- II. Los que fungieron con carácter de propietario, en algún consejo en el período inmediato anterior;
- III. Los que tengan cargo de servidor público en este Municipio; y
- IV. Los que incumplan alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior.

Al respecto, esta Sala Federal considera que la fundamentación que la autoridad responsable utilizó para sustentar su determinación, en este aspecto, es inexacta, ya que el cargo para el cual fue electa María del Rosario Jiménez Gómez es el concerniente a **Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana**, en tanto que el citado artículo 1.13. del Reglamento en consulta regula los impedimentos para que las personas interesadas sean electas como **Delegada, Delegado, Subdelegado o Subdelegada**.

No obstante, en relación con la indicada inconsistencia en la normativa que la autoridad responsable consideró aplicable, también se debe enfatizar que, finalmente, en el diverso artículo 1.25. del mencionado Reglamento, se regula en términos similares los requisitos negativos o impedimentos para que las personas interesadas puedan ejercer el cargo de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana. Tal disposición normativa es al tenor siguiente:

## ST-JDC-172/2025 Y SUS ACUMULADOS

**Artículo 1.25.** Se encuentran impedidas para ocupar cualquier cargo en el Consejo, las siguientes personas:

- I. Aquellas que, con el carácter de propietario, tuvieran nombramiento en cualquier cargo dentro de un consejo en el periodo inmediato anterior;
- II. Los que con el carácter de propietario tuvieran el cargo de Delegada o Delegado y Subdelegada o Subdelegado en el periodo inmediato anterior;
- III. Los que tengan carácter de servidor público en este Municipio; y
- IV. Los que incumplan alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior.

En anotado contexto, con fundamento en lo establecido en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley procesal electoral<sup>22</sup>, así como para observar los principios de certeza y seguridad jurídica, esta Sala Federal precisa que este aspecto de la controversia se resolverá teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso; es decir, que el impedimento que el órgano resolutor estatal consideró que actualizó la postulación de María del Rosario Jiménez Gómez está previsto en el artículo 1.25. fracción II, y no así en el diversa numeral 1.13. fracción II, ambos del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Cuautitlán, Izcalli, Estado de México.

La anterior determinación, también se sustenta en lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, conforme el cual se dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

### c.3.2. Análisis del caso

Como se adelantó, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el motivo de inconformidad bajo análisis es **fundado**, en cuanto a que la causa de inelegibilidad considerada por el Tribunal responsable no se actualiza y por ello la sentencia reclamada debe modificarse en este aspecto.

---

<sup>22</sup> **Artículo 23.**

[...]

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Lo anterior, es del modo apuntado considerando que, conforme lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho no controvertido, que durante el periodo 2022-2025, María del Rosario Jiménez Gómez se desempeñó como Delegada Propietaria en el Ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México; sin embargo, a juicio de Sala Regional Toluca tal cuestión no genera la inelegibilidad de esa ciudadana como Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana para la administración 2025-2028, al tratarse de autoridades auxiliares del Ayuntamiento cuya naturaleza y funciones son diferentes, por lo que no se actualiza la institución jurídica de la reelección y, por ende, tampoco el impedimento para ejercer el cargo.

Esto es del modo apuntado, debido a que en criterio de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, en el caso, el Tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 1.25. fracción II, del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli, y del derecho al voto pasivo al extraer una prohibición que no se encuentra expresamente prevista en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de México, ni en la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, cuando tuvo la posibilidad de realizar una interpretación extensiva de los derechos político-electorales de la actora, conforme lo previsto en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Así, de un análisis sistemático y funcional de lo establecido en los capítulos Cuarto y Quinto, del Título III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se advierte que son autoridades auxiliares de los Ayuntamientos de la indicada entidad federativa, las personas titulares de las Delegaciones, Subdelegaciones, Jefaturas de Sector, de Sección y de Manzana que designe el Ayuntamiento<sup>23</sup>.

Dentro de las funciones de las Delegaciones son, entre otras, vigilar el cumplimiento del bando municipal, coadyuvar en la elaboración y ejecución del plan de desarrollo municipal y de los programas que de él se deriven, informar anualmente a sus representados y al Ayuntamiento, sobre la

---

<sup>23</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 56.

## **ST-JDC-172/2025 Y SUS ACUMULADOS**

administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al Ayuntamiento para la realización de acciones correctivas<sup>24</sup>.

Quienes resulten electas y electos como Delegados, Delegadas, Subdelegados o Subdelegadas, permanecerán en su encargo 3 (tres) años y su elección será el último domingo del mes de marzo del primer año de gobierno del Ayuntamiento respectivo; de conformidad con la convocatoria que deberá ser expedida por el Ayuntamiento.

Ahora, en el Capítulo Quinto, del Título III, de la indicada Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relativo a las Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales, se advierte que cada Consejo de Participación Ciudadana municipal se integrará hasta con 5 (cinco) personas vecinas del municipio, con sus respectivos suplentes del mismo género o mujer, la integración de estos deberá observar los principios de igualdad, equidad y garantizar la paridad de género.

De entre las personas que lo conformen una estará a cargo de la Presidencia, una de la Secretaría y una de la Tesorería, en su caso, 2 (dos) personas vocales, que serán electas en las diversas localidades por personas habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el día treinta de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del Ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el Ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos 15 (quince) días antes de la elección<sup>25</sup>.

Dentro de las restricciones previstas en esa Ley se encuentra lo relativo a que las personas integrantes del Consejo de Participación Ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del Consejo de Participación Ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

---

<sup>24</sup> Consúltese artículo 57.

<sup>25</sup> Consúltese artículo 73.

Que son órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades que están facultados, entre otros para promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales, participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos; informar al menos una vez cada tres meses a las personas representadas y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo<sup>26</sup>.

En la especie, la responsable consideró inelegible a la persona actora ya que en su estima se actualizaba el impedimento previsto en el artículo 1.13. fracción II, —*debiéndose entender que, como se precisó, el precepto aplicable es el artículo 1.25. fracción II*—, del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, el cual dispone:

**Artículo 1.25.** Se encuentran impedidas para ocupar cualquier cargo en el Consejo, las siguientes personas:

- I. Aquellas que, con el carácter de propietario, tuvieran nombramiento en cualquier cargo dentro de un consejo en el periodo inmediato anterior;
- II. Los que con el carácter de propietario tuvieran el cargo de Delegada o Delegado y Subdelegada o Subdelegado en el período inmediato anterior;
- III. Los que tengan carácter de servidor público en este Municipio; y
- IV. Los que incumplan alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior.

De esta manera, la autoridad jurisdiccional electora local determinó que a pesar de que la persona ahora actora había sido electa como Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana de la Comunidad en San Juan Atlamica, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli para el periodo 2025-2028, estaba imposibilitada para acceder y desempeñar el cargo, debido a que se actualizó la restricción establecida en el artículo 1.25. fracción II, del Reglamento en cita; es decir, el relativo a que en virtud de haber sido Delegada Propietaria en la administración 2022-2025, no estaba en aptitud jurídica de ejercer algún cargo en el Consejo de Participación Ciudadana para el período 2025-2028.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que resulta inexacta la declaración de inelegibilidad de María del Rosario Jiménez Gómez, debido a

---

<sup>26</sup> Consúltese artículo 74.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

que el Tribunal Electoral responsable partió de la premisa desacertada relativa a que quienes ejercieron el cargo de Delegado o Delegada propietaria en el periodo inmediato anterior son inelegibles para desempeñarse como personas integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, cuando se trata de cargos honoríficos de distinta naturaleza y funciones diversas, tal como lo dispone la Ley Orgánica Municipal.

De manera que, ante tal disyuntiva, esta Sala Federal considera que la autoridad jurisdiccional estatal debió optar por realizar una interpretación extensiva de los derechos político-electorales conforme lo dispuesto en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Bajo esta premisa, la interpretación que realizó la responsable del artículo 1.25. fracción II, del Reglamento de Autoridades Auxiliares, es inexacta y restrictiva debido a que el impedimento que ahí refiere, sobre quienes hubieran ejercido el “*cargo de Delegada o Delegado y Subdelegada o Subdelegado en el período inmediato anterior*”, debió ser analizado bajo la luz de lo establecido en los Capítulos “CUARTO” y “QUINTO” del Título III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de cuyo examen se constata tal requisito negativo o impedimento no se encuentre previsto, a nivel legal, para poder ejercer el cargo en los Consejos de Participación Ciudadana.

De lo anterior, se obtiene el requisito en comento se trata de una restricción que no se prevista en Ley para desempeñar el cargo de Presidente o Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, sino que fue implementada a nivel de reglamento por la autoridad municipal.

Sobre este tópico, resulta relevante tener en consideración que la Corte Interamericana en el caso *Yatama vs Nicaragua*, párrafo 206 sostuvo:

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. **Esos derechos no son absolutos** y pueden estar sujetos a limitaciones. **Su reglamentación debe observar los principios de legalidad**, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. **La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina** de manera precisa, **mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral**, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el

ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

(Lo destacado corresponde a este fallo)

Así, a juicio de Sala Regional Toluca, el Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, sobrepasa los requisitos que la Ley prevé para el cargo que se analiza, lo que desatiende el principio de reserva legal que para tales restricciones de derechos fundamentales establece la Corte Interamericana.

Además, la disposición normativa del Reglamento restringe, de manera desproporcionada e irracional, el derecho de participación política de los ciudadanos y transgrede el principio de certeza, ya que agrega un requisito a modo de impedimento que no está previsto en la Constitución Local, ni en la Ley Orgánica y que resulta asistemático ante la diversa naturaleza y funciones que tienen ante el Ayuntamiento las personas integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, en específico quien se desempeñe con el cargo de Presidente o Presidenta a diferencia de los Delegados, Delegadas, Subdelegados, Subdelegadas, Jefes y Jefas de manzana que integran un Ayuntamiento.

Lo anterior, porque, como se ha expuesto, los Consejos de Participación Ciudadana son órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, mientras que, las y los Delegados son parte de las autoridades auxiliares que ejercen, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les confiera el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de las personas vecinas, conforme a lo establecido en la Ley en comento, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

Ante lo expuesto y tomando en cuenta la diversa naturaleza administrativa y funcional que tienen unos y otros cargos, frente a la interpretación relativa a que quienes se desempeñaron como integrantes de Delegaciones Municipales no puedan desempeñarse como integrantes de cualquier Consejo, constituye una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, lo que no resulta justificada en un sistema protector de los derechos fundamentales.

Lo anterior es así, porque el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su párrafo segundo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en ella y los Tratados Internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, cualquier restricción a tales derechos debe resultar razonable, proporcional, necesaria e idónea, a fin de no vulnerar el ámbito de protección que establece la referida disposición constitucional.

Las premisas desarrolladas, son congruentes con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-69/2013**, en el que se inaplicó una norma restrictiva del derecho a ser votado aun cuando se trataba de cargos honorarios lo que los alejaba de las prohibiciones para cargos constitucionales, sobre la base de estas 2 (dos) premisas:

- a.** Las normas de la Constitución que prohibían la reelección no son aplicables a cargos distintos a los ahí establecidos.
- b.** En los demás casos, debe existir la posibilidad de reelegir a los cargos si la ciudadanía decide que realizaron una gestión correcta.

Tal criterio sirve de asidero para establecer que no resulta válido impedir la elección de personas integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, si esa restricción no está prevista en la Constitución Federal ni local y resulta asistemática a la naturaleza, funciones y ejercicio del derecho a ser votado.

Cabe precisar que, como lo señala la actora, bajo premisas similares a las precedentes, Sala Regional Toluca resolvió el diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-149/2025**.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **modificar**, en este aspecto, la sentencia reclamada y dejar **insubsistente** el nombramiento de **Deslee Idaly Labrada Hernández** como Presidenta de Consejo de Participación Ciudadana de San Juan Atlamica, para el periodo 2025-2028, para efecto de reconocer la validez del nombramiento primigenio como Presidenta de ese Consejo que, en su oportunidad, llevó a cabo la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México a favor de **María del Rosario Jiménez Gómez**.

En virtud de que la ciudadana actora alcanzó pretensión, la alegación en la que aduce relativa a que las personas accionantes a nivel local omitieron aportar elementos de convicción para acreditar sus afirmaciones, se considera que resulta **inatendible**, debido a que se ha considerado que, *per se*, el impedimento para ejercer el cargo no se ha actualizado en el caso.

**DÉCIMO CUARTO. Determinación sobre los apercibimientos.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos de imposición de medida de apremio emitidos durante la sustanciación de los presentes juicios.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias requerida efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

**DÉCIMO QUINTO. Efectos.** En virtud de que resultó fundado uno de los conceptos de agravio formulados en la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-172/2025**, lo procedente conforme a Derecho es establecer los efectos siguientes.

1. Se **modifica** la sentencia impugnada, únicamente para dejar sin efectos las consideraciones, efectos y resolutivos de la sentencia impugnada

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

vinculados con la inelegibilidad de María del Rosario Jiménez Gómez y, en consecuencia, se deja **insubsistente** el **nombramiento** emitido a favor de Deslee Idaly Labrada Hernández como Presidenta Propietaria del Consejo de Participación Ciudadana en San Juan Atlamica, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2025-2028.

2. Se **reconoce** la validez del **nombramiento primigenio** emitido a favor de **María del Rosario Jiménez Gómez** en el que se le designó como candidata electa a ocupar el cargo de Presidenta Propietaria del Consejo de Participación Ciudadana en San Juan Atlamica, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2025-2028.

3. En vía de consecuencia, se **dejan sin efectos** las actuaciones que llevadas a cabo la autoridad jurisdiccional estatal posteriores a la referida resolución controvertida, respecto de la indicada inelegibilidad de María del Rosario Jiménez Gómez y el nombramiento emitido a favor Deslee Idaly Labrada Hernández.

4. Con excepción de la mencionada inelegibilidad, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

5. Se hacen **efectivos** los apercibimientos decretados durante la sustanciación de los juicios en relación con las vistas no desahogadas o desahogadas de forma extemporánea.

6. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos de imposición de medidas de apremio decretados a las diversas autoridades requeridas y los cuales fueron emitidos durante la sustanciación de los presentes juicios.

7. Se **ordena** notificar a las partes y a las demás personas interesadas la presente determinación, como en Derecho corresponda.

8. De manera particular por lo que hace a **Deslee Idaly Labrada Martínez**, conforme lo establecido en la razón fundamental de la tesis XII/2019, de rubro: *“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN*

*ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS*<sup>27</sup>, y con fundamento en lo previsto en el artículo 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca se **vincula al Tribunal Electoral del Estado de México**, por conducto de su **Secretario General de Acuerdos**, para que, **dentro de las 24** (veinticuatro) horas posteriores a que le sea comunicado procesalmente el presente fallo, a su vez, **lo notifique personalmente en el domicilio en el cual, en su momento, se le comunicó el acuerdo de la vista ordenada en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-172/2025**, para lo cual, queda habilitado para llevar a cabo la comunicación procesal por conducto del órgano o funcionario correspondiente.

**9.** Se vincula al **Tribunal Electoral de Estado de México**, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, para que, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a **que lleve a cabo la comunicación procesal ordenada, presente el original o copia certificada legible de las constancias respectivas** en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

**10.** Notifíquese la presente determinación a la Comisión Electoral de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para que dentro de las **48 (cuarenta y ocho) horas siguientes** a la notificación de esta sentencia lleve a cabo los ajustes necesarios en relación con el reconocimiento de la validez del nombramiento realizado a favor de **María del Rosario Jiménez Gómez** al cargo en comento.

**11.** Conforme lo anterior, se ordena a la citada Comisión que informe a esta Sala Regional sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento, lo cual, deberá de realizarse en un plazo no mayor a **24 (veinticuatro) horas** posteriores a que lleve cabo esas actuaciones, para lo cual deberá adjuntar la documentación en copia certificada que lo acredite.

**12. Infórmese** la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

---

<sup>27</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo expuesto, Sala Regional Toluca

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes de los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-180/2025** y **ST-JDC-181/2025**, al juicio **ST-JDC-172/2025**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, únicamente para dejar sin efectos las consideraciones, efectos y resolutive de la resolución controvertida, vinculados con la inelegibilidad de María del Rosario Jiménez Gómez, por lo que se deja **insubsistente** el nombramiento emitido a favor de **Deslee Idaly Labrada Hernández** como Presidenta Propietaria del Consejo de Participación Ciudadana en San Juan Atlamica, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2025-2028, conforme los efectos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **reconoce** la validez del **nombramiento primigenio** expedido a favor de **María del Rosario Jiménez Gómez** al cargo de Presidenta Propietaria del Consejo de Participación Ciudadana en San Juan Atlamica, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2025-2028.

**CUARTO.** Se **dejan sin efectos** las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad jurisdiccional estatal, posteriores a la referida resolución controvertida, respecto de la indicada inelegibilidad de María del Rosario Jiménez Gómez y el nombramiento emitido a favor de Deslee Idaly Labrada Hernández.

**QUINTO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, con excepción de la inelegibilidad de **María del Rosario Jiménez Gómez**.

**SEXTO.** Se hacen **efectivos** los apercibimientos decretados durante la sustanciación de los juicios, en relación con las vistas no desahogadas o desahogadas de forma extemporánea.

**SÉPTIMO.** Se **dejan sin efectos** los apercibimientos de imposición de medidas de apremio decretados a las diversas autoridades requeridas y los cuales fueron formulados durante la instrucción de los juicios.

**OCTAVO.** Se ordena **notificar** la presente determinación a las partes, así como a las demás personas interesadas, como en Derecho corresponda.

**NOVENO.** De manera particular, por lo que hace a **Deslee Idaly Labrada Martínez**, se **vincula al Tribunal Electoral del Estado de México**, por conducto de su **Secretario General de Acuerdos**, para que, **dentro de las 24** (veinticuatro) horas posteriores a que le sea comunicado procesalmente el presente fallo, a su vez, **lo notifique personalmente** a la referida ciudadana.

**DÉCIMO.** Se vincula al Tribunal Electoral de Estado de México, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, para que, dentro de las **24** (veinticuatro) horas posteriores a **que lleve a cabo la comunicación procesal ordenada, presente el original o copia certificada legible de las constancias respectivas** en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

**UNDÉCIMO.** **Notifíquese** el presente fallo a la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

**DUODÉCIMO.** **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

**ST-JDC-172/2025  
Y SUS ACUMULADOS**

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien formula **voto concurrente**, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabian Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firmó de forma electrónica.

**VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN EL JUICIO ST-JDC-172/2025 y ACUMULADOS.**

Emito este voto porque, si bien comparto el sentido del proyecto de modificar la sentencia impugnada, considero que se debió tener como terceras interesadas a las personas a las cuales se les dio vista.

En lo atinente, esta sala regional ha adoptado el criterio de dar vista con la demanda del juicio correspondiente a las personas que cuentan con un derecho adquirido y que puedan resultar afectadas por las decisiones de este órgano jurisdiccional, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

En el particular, la Magistratura Instructora dio vista con la demanda de este juicio a las personas que conformaron las planillas de la elección de que se trata; sin embargo, no obstante que diversos ciudadanos integrantes de dichas planillas sí comparecieron, no se les reconoce el carácter de terceros interesados.

Sobre el tema, en asuntos previos esta sala regional había adoptado el criterio de no reconocer la calidad de tercero interesado a quien compareciera, a partir de la vista que se les otorgaba.

No obstante, a partir de lo determinado en el juicio ST-JDC-100/2025 y su acumulado, me aparté de ese criterio porque, en la práctica, lo que ha ocurrido es que, si bien no se les reconoce el carácter de terceros interesados, sí se han analizado los planteamientos de quienes comparecen, lo que en realidad implica un reconocimiento tácito de esa calidad procesal

Por ello, desde mi perspectiva, si esta sala regional da vista con la demanda a la parte que podría ser afectada con la sentencia, para que comparezcan y así garantizar su garantía de audiencia, tienen el derecho a ser reconocidos como terceros interesados cuando presentan su escrito de comparecencia, incluso si fuera extemporáneo, antes de dictar sentencia.

De tal modo, considero que la única manera de garantizar el derecho de acceso a la justicia, el derecho de audiencia de dichas personas es reconociéndole la calidad de tercero interesado y analizando sus planteamientos.

Por el contrario, si no se toma en cuenta su escrito, no tendría ningún sentido dar la vista a quienes podrían ser afectados por la sentencia.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**